



**Universidad de San Andrés**

**Departamento de Derecho**

**Abogacía**

**El Dinero Virtual en la Argentina: Una historia de desregulación y  
lucha ineficiente contra el Lavado de Activos**

**Autor: Lautaro Elorz**

**Legajo: 24.079**

**Mentor: Marina Bericua**

**Buenos Aires 27/07/2017**

Lautaro Elorz  
24.079

Agradecimientos:

Quiero agradecer especialmente:

A mis Padres. Por darme la vida, por su apoyo incondicional, y formarme ser humano.

A mi novia Magdalena. Por todo lo que vivido estos años y los que vendrán.

A mi hermana Agustina, que es una persona fundamental en mi vida.

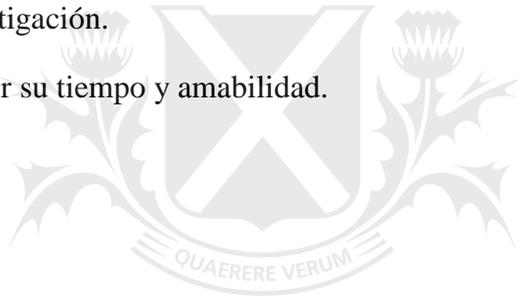
A mis amigos, quienes me acompañaron a lo largo de este camino y lo seguirán haciendo.

A los Doctores: Munilla Lacasa, Salaber y De Palacios. Agradezco las oportunidades y el apoyo prestado.

A la Doctora Bericua, quién fue una guía excelente guía en este Trabajo de Graduación.

A los Doctores: Mora, Chomczyc y Mazzaglia. Sus consejos fueron fundamentales para el desarrollo de la investigación.

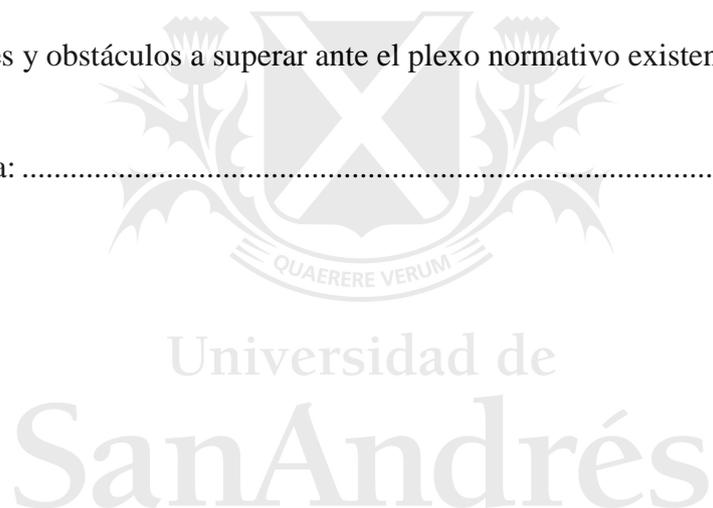
Al Sr. Alberto Vega. Por su tiempo y amabilidad.



Universidad de  
**San Andrés**

Índice:

I. Introducción: .....	4
II. Análisis del Dinero como concepto y el surgimiento de las monedas virtuales.....	6
III. Regulación del Delito de Lavado de Dinero .....	16
IV. Sobre La Unidad de Información Financiera, el Deber de Informar y el Régimen Penal Administrativo .....	27
V. Sobre la regulación vigente de las Monedas Virtuales en la materia .....	38
VI. Conclusiones y obstáculos a superar ante el plexo normativo existente.....	53
VII. Bibliografía: .....	55



## I. Introducción:

En los últimos años se lograron grandes avances tecnológicos. Tanto en materia de comunicaciones, en el área informática, industrial y del transporte se llevaron a cabo diversos descubrimientos que influyen en el desarrollo del fenómeno de la globalización. Producto de esto, hoy en día la estabilidad de la macroeconomía precisa de la constante interacción y colaboración de las distintas regiones del globo en tiempos reducidos.

La vorágine con la que se mueve este mundo globalizado revolucionó la forma en la que los ciudadanos emiten sus pagos, puesto que actualmente la dinámica comercial y negocial exige la posibilidad de realizar transacciones instantáneas. Por lo tanto, existen diversas formas mediante las cuales los ciudadanos pueden acceder a distintas prestaciones tales como bienes y servicios. La sola utilización de moneda en efectivo o la utilización de títulos valores cartulares impresos no alcanza para satisfacer todas las necesidades que conlleva nuestro mundo. Estos son algunos de los motivos que originaron la implementación de medios de pago electrónico.

Dentro de estos nuevos medios de pago hallamos al dinero electrónico, y a las emergentes monedas virtuales. Los primeros son medios de pago que necesitan de un software y/o hardware específicos y permiten transacciones instantáneas sin la intermediación de dinero en efectivo ni títulos valores. No obstante, el dinero electrónico siempre posee una contraparte en moneda fiduciaria. Contrariamente, las denominadas monedas virtuales carecen de una contraparte física en moneda de curso legal de algún estado y son emitidas por privados. Entre sus principales características la moneda virtual no está regulada por ningún Banco Central, y permiten transacciones instantáneas sin necesidad de intermediarios. Estas pueden ser centralizadas al ser emitidas y reguladas por un único actor, ó descentralizadas. Estas últimas, también llamadas criptomonedas, lograron gran popularidad desde el surgimiento del Bitcoin en 2009. A través de un sistema de criptografía permiten operaciones casi anónimas sin ningún intermediario y alejadas de cualquier tipo de control estatal.

Asimismo, el desarrollo de las nuevas tecnologías en materia financiera e informática conlleva mayores desafíos en materia criminal para los estados. Esto se debe a que la constante e instantánea transmisión de capitales favorece el desarrollo del lavado de

activos. Dicho delito puede definirse como: la introducción de bienes de origen ilícito en el sistema financiero mediante la apariencia de legalidad.<sup>1</sup>

En nuestro país, el lavado se encuentra tipificado el artículo 303 y siguientes del Código Penal. Dicha normativa prevé penas privativas de la libertad de hasta 10 años para los infractores. La complejidad de este tipo de delitos lleva a la necesaria colaboración de los sectores público y privado. Por tal motivo la Ley de Encubrimiento y Lavado de activos, “Ley 25.246” y modificatorias, regula los distintos deberes de información de distintos actores de la economía. Aquí se incluye personas físicas y jurídicas, de indole estatal y privados, que están obligados a prestar colaboración e informar al Estado sobre ciertas cuestiones. También, dicha norma crea la Unidad de Información Financiera; ente estatal encargado de: reglamentar e investigar las cuestiones relativas al lavado en todo el territorio nacional; como también sancionar a los Sujetos que incumplan deberes de información.

El empleo de las llamadas criptomonedas<sup>2</sup> dificulta en cierto punto la lucha contra el lavado de activos provenientes de actividades tales como el narcotráfico y el terrorismo. Es por este motivo que los distintos Estados como Bangladesh y Bolivia prohíben la utilización de Bitcoins y cualquier otra moneda virtual atento a la plausible utilización de estas para esconder el origen los fondos. Contrariamente, territorios como Unión Europea y los Estados Unidos han regulado su uso y a los negocios que las utilizan.

En nuestro país no se han legislado las criptomonedas de forma contundente. Ejemplo de ello es el hecho de que no están definidas en el Código Civil y Comercial de la Nación. Por su parte, tanto el BCRA en un comunicado en mayo de 2014 como la resolución 300/2014 de la UIF advierten al público los riesgos en la utilización de las monedas virtuales mas no prohíben su uso.

En el presente trabajo se analizará lo reglamentado en nuestro país en materia de lavado de dinero y su tratamiento a los riesgos ocasionados por las criptomonedas. De esta manera se buscará dilucidar si la respuesta legislativa por parte de nuestro ordenamiento jurídico es del todo eficiente y coherente. Para esto se estudiará: la historia, el

---

<sup>1</sup> La definición me pertenece.

<sup>2</sup> Las mismas son definidas y analizadas los apartados: II.B Y II C.

funcionamiento y surgimiento de las monedas virtuales. Luego se investigará sobre el régimen penal relativo al lavado de dinero, como también el régimen penal administrativo en detalle. A posteriori, se observará la legislación nacional en materia de prevención y lavado de dinero en lo respectivo a las criptomonedas evaluando su utilidad. Para esto, también será necesario realizar un breve estudio de derecho comparado en la materia. Finalmente, teniendo en cuenta todo lo estudiado se valorará lo legislado y de ser necesario se plantearán aspectos a mejorar de nuestro ordenamiento jurídico en esta materia.

## II. Análisis del Dinero como concepto y el surgimiento de las monedas virtuales.

### A. Breve Historia del Dinero

En este apartado, se hará una breve reseña sobre la historia del dinero, comenzando por los metales como unidades de valor, se buscará mostrar la evolución de las distintas monedas a lo largo del tiempo resumidos en 4 generaciones ó momentos.

En un primer momento, que data desde el 2200 antes de Cristo, nació el primer sistema dinerario. Durante este período se comenzaron a utilizar los metales preciosos que en la práctica son bienes escasos con valor intrínseco. El sellado de la moneda garantizaba que el volumen y la cantidad de metal precioso era la correcta. Por lo tanto, en estos primeros momentos, se observa que la moneda metálica a su vez funcionaba como mercancía que poseía un valor en sí misma. (De Cores 2015)

Un segundo momento en la historia del dinero, tuvo lugar a partir de la edad media en el cual surgió el dinero en su versión impresa en papel. A diferencia del caso descrito en el párrafo precedente, el billete no posee un valor intrínseco. De esta manera surgió lo que hoy se denomina como dinero fiduciario, cuyo valor no está dado por las cualidades de la moneda en sí, sino que surge de la confianza que posee dicho bien. Lo que le otorgaba el valor al dinero fiduciario es la entidad que los respalda. Inicialmente, comenzaron siendo los orfebres, luego los Bancos privados para en ultima instancia ser los Estados los que garantizaban el valor nominal de los billetes. Dicho valor estaba dado por una reserva de bienes con valor intrínseco como metales preciosos. En la praxis, funcionaban como un título de crédito suceptibles a un reembolso en metales preciosos; pero que podían ser aceptados por los distintos ciudadanos para el intercambio de bienes tangibles, prestación de servicios o inclusive su reembolso en material precioso. ( De Cores 2015)

En tercer lugar, emergió lo denominado por ciertos autores como dinero de tercera generación. Durante este período, ocurrió que el Estado a través de autoridades monetarias se convirtió en el único emisor de moneda fiduciaria. A su vez, este nuevo dinero no resulta convertible. Se observa que el dinero es: una cosa mueble, no convertible, y que al ser emitida solamente por un estado logra aceptación por parte de todos los actores económicos para la extinción de obligaciones. ( De Cores 2015)

A su vez, en este tercer episodio de esta breve historia surgió lo denominado como dinero escritural. De Cores explica que esta denominación se originó con los cambios en las actividades de los bancos comerciales. Puesto que las entidades bancarias recibían muchos depósitos superiores a la cantidad de retiros; que incentivó a la emisión de préstamos. Los prestatarios, utilizando el dinero de los depositantes, eran muchas veces titulares de una cuenta bancaria en el banco prestamista donde recibían el monto del mutuo. Los prestatarios, podían o retirar el total del dinero para la realización de una inversión en efectivo, atesorarlo en su totalidad en su cuenta bancaria, o bien mediante la emisión de cheques emitir pagos. Por lo tanto, obsérvese que el dinero de los depositantes, gracias a la actividad bancaria sirve para la satisfacción de distintas necesidades de numerosos actores de la economía. (De Cores 2015)

El suceso denominado como dinero escritural, tiene que ver con una nueva concepción del dinero que deriva de escrituraciones contables. Mediante estas, se registra de forma contable los distintos retiros y depósitos, como también los distintos cheques emitidos contra cuentas corrientes. Estos últimos resultan medios de pago que cumplen la misma función que el dinero. La nueva variante, generó una nueva operatoria en la cual los bancos toman vital importancia, ya que en varias operaciones son en última instancia quienes terminan compensándose entre sí para la correcta satisfacción de las obligaciones de sus usuarios. Por ejemplo: un sujeto A emite un cheque contra su cuenta corriente del banco Y a favor de B, quien acto seguido lo deposita en su cuenta del banco Z. Nótese que al final del día esta operación de pago concluirá con una compensación entre los bancos Y y Z. Lo que demuestra que la transacción del dinero pasa en muchos casos a ser un movimiento contable entre bancos. (De Cores 2015)

Pueden notarse dos cuestiones en este tercer momento. La primera es que las autoridades monetarias son las encargadas de emitir moneda fiduciaria y de regular la actividad bancaria. Dichas restricciones hacen que los Bancos no presten de manera indefinida. Esta limitación impuesta a los bancos que no presten la totalidad de sus fondos que genera el estancamiento de una parte parcial de los fondos se denomina encaje. (De Cores 2015)

En un cuarto momento, surgió lo denominado como dinero de cuarta generación. Esto dio lugar a la aparición del dinero electrónico. Aquí el encaje (precedentemente explicado) es total y no parcial. Toda vez que los emisores de dinero electrónico deben retener en su totalidad la cantidad de dinero fiduciario comprado por el usuario interesado en emitir un pago. Como se analizará en el siguiente apartado, en estos casos el emisor no dispone libremente de los fondos que posee en dinero fiduciario, lo que hace que la limitación de disponer sea total para los emisores de dinero electrónico y no parcial como es el caso de los bancos comerciales. (De Cores 2015)

#### B El surgimiento de nuevas formas de pago: El Dinero Electrónico y la Moneda Virtual. Tipos y diferencias

Los distintos avances tecnológicos exigieron nuevos medios de pagos. Dentro de ellos, se halla al dinero electrónico que es una de las tantas categorías de medio de pago electrónico. A continuación, se estudiarán brevemente los distintos tipos de dinero electrónico, para finalizar introduciendo a las monedas virtuales y sus distintas variantes.

Como se mencionó anteriormente, el dinero electrónico es una de las nuevas alternativas de pago. En la práctica, precisa de tres sujetos. El primero de ellos es el emisor del dinero. El mismo es vital para este tipo de operaciones pues es quien conectará a los otros dos sujetos. El segundo de ellos es el titular del instrumento o pagador. Finalmente, se observa un tercer actor que es quien recibe el dinero electrónico. (De Cores 2015)

En cuanto a la operatoria del dinero electrónico, el titular de mediante la entrega de dinero en efectivo en algún punto de venta o transferencia bancaria, compra al emisor el monto deseado. Acto seguido, el ahora titular de la moneda electrónica utiliza la lo adquirido en comercios adheridos a través de un hardware y/o software que le permita operar con dicho medio de pago. Es decir, podrá ser receptor de dinero electrónico aquel comercio o profesional que tenga los elementos necesarios para poder recibir el pago en la variante de dinero electrónico correspondiente que deberá determinar si los fondos dispuestos por el pagador son suficientes, para poder a posteriori extraer la suma necesitada para concretar la operación. Luego el emisor, tras retener la comisión correspondiente, autoriza el pago transmitiendo generalmente por cuenta bancaria el monto al receptor del pago. No obstante, vale mencionar que el reembolso del saldo del instrumento puede ser realizado en cualquier momento, pagando los gastos emergentes dependiendo del contrato de emisión. (De Cores 2015)

El dinero electrónico posee tres características esenciales. La primera de ellas es la convertibilidad. Esta característica tiene que ver con el hecho que el titular de dinero electrónico puede transformarlo a moneda de curso legal atenta la cotización correspondiente. De la mano con esta característica está el hecho que una vez que se almacenan los fondos en el órgano emisor, los mismos quedan indisponibles. El órgano emisor funciona como un fiduciario siendo que no es el titular ni tampoco dispone de ellos para hacer un préstamo, sino que básicamente los retiene. Pues el titular, no posee en su billetera electrónica ó tarjeta los fondos sino simplemente su representación. Esto difiere del carácter escritural; ya que aquí el encaje es total. (De Cores 2015)

La segunda característica del dinero electrónico es la naturaleza crediticia. La misma no es más que una promesa de pago del emisor del dinero electrónico, que se compromete a pagar el valor nominal de dicha moneda de curso legal. El soporte del mismo es magnético a diferencia de los créditos tradicionales, pues quien posea en su billetera electrónica impulsos electrónicos poseerá en sus haberes un derecho a cobrar contra la entidad emisora. (De Cores 2015)

La tercera característica particular, tiene que ver con la aceptación de terceros, ajenos al emisor. Pues a diferencia del dinero en efectivo, donde la aceptación es instantánea, para que el receptor acepte este medio de pago; precisa de ciertos elementos técnicos para poder procesar el pago (ya sea un software, hardware, o ser miembro de alguna red). No obstante, se habla de dinero electrónico cuando el instrumento goza de aceptación por parte de sujetos ajenos a su emisión. Esto contrasta al dinero electrónico de las giftcards de ciertos comercios por ejemplo.

La cuarta característica del dinero electrónico es el almacenamiento en un dispositivo electrónico. Ya sea en una tarjeta con microchip, un ordenador, teléfono, server ó un software; el dinero electrónico siempre es almacenado digitalmente.

Dentro del campo del dinero electrónico encontramos distintas categorías. En primer lugar, los sistemas “Card Based” son aquellos que a través de una tarjeta con chip o microcircuito permiten el envío de flujos de dinero sin necesidad de conexión online. En segundo lugar, los sistemas “Software based”, que carecen de soporte material para su utilización, son formas de dinero electrónico prepagada cuyo funcionamiento consta de la mera transmisión de flujos de dinero a través de impulsos electrónicos. En tercer lugar, el “M-Payment” es un medio de pago que consta en la utilización de crédito previsto por compañías de telefonía celular para hacer transferencias específicas. (De Cores 2015)

Por otra parte, se encuentra lo denominado como moneda virtual. Según las notas del Fondo Monetario Internacional las mismas son: *“la representación digital de valor emitidas por emisores privadas y denominadas en su propia unidad de valor”*. (IMF 2016, 9).<sup>3</sup> A diferencia del dinero electrónico estas carecen de una contraparte física en moneda de curso legal de algún Estado y son emitidas por privados. Sus políticas de emisión no están reguladas por ningún Banco Central, dado que son creadas por comunidades donde un grupo establece las reglas. (De Cores 2015)

Hay distintos tipos de monedas virtuales. Por una parte se hallan las monedas virtuales centralizadas, las que se caracterizan por tener una única autoridad que los crea y administra. Básicamente, el administrador es un intermediario que controla el sistema. Entre sus potestades está: reglamentar su utilización, mantener un libro de contabilidad del sistema, emitir la moneda virtual en cuestión, y canjear la moneda sacándola de circulación. Respecto a su valor, el mismo puede surgir de la oferta y la demanda, como también puede ser determinado discrecionalmente por el administrador en cuestión. Este tiene la potestad para otorgarles un valor en alguna moneda de curso legal ó metal precioso.

Las monedas centralizadas cuyo administrador permite su convertibilidad se denominan centralizadas convertibles. Algunos ejemplos son: Liberty Reserve (hoy fuera de uso), Second life, Linden Dollars, Perfect Money. ( GAFI 2014)

Dentro de las monedas centralizadas están las no convertibles. Estas son creadas por un ente centralizado que en la reglamentación de las mismas impone la no convertibilidad a moneda fiduciaria. Estas están pensadas para su empleo en el mundo virtual, y son características de los juegos en línea. Pueden tomarse ejemplos tales como: Entropia Dollars, Q Coins, World of Warcraft Gold. ( GAFI 2014)

Por otra parte se hallan las monedas virtuales descentralizadas. Las mismas según el GAFI son: *“son monedas virtuales de código abierto fundamentadas matemáticamente que funcionan en una red de pares distribuida, sin autoridad central administradora, de vigilancia o de supervisión.”* También conocidas como criptomonedas son por definición monedas virtuales descentralizadas convertibles. Las mismas poseen principios criptográficos de forma que se les permite la implementación de información segura, no centralizada y distribuida. Para su transferencia poseen llaves públicas y

---

<sup>3</sup> La traducción es de mi autoría.

privadas que permiten a los usuarios transferir valores. Ejemplos de ella son: Bitcoin, Ethereum, Litecoin y Ripple. (GAFI 2014,5)

C El fenómeno Bitcoin: La explicación del surgimiento y funcionamiento de la criptomoneda mundialmente conocida.

La red Bitcoin nació en 2008 de la mano de Satoshi Nakamoto, quien en dicho año publicó su paper: “Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System” donde se crearon las reglas de uso y el concepto de la red. La identidad de Nakamoto aún hoy es un misterio, pues se desconoce quién o quienes responden a ese pseudónimo. Lo cierto es que en 2009 se minó el primer bitcoin, y se inició un proceso de crecimiento para lo que hoy es la criptomoneda más conocida a nivel mundial.

Resulta interesante explicar al contexto en el que nace Bitcoin. Debido a la caída de los bancos norteamericanos en 2008 producto el colapso de los préstamos hipotecarios, un año después, se produjo una crisis financiera a nivel global. A esta gran crisis, debe sumarse la ascendente injerencia de los servicios de inteligencia en las comunicaciones y en la privacidad de los ciudadanos. Producto de la creciente ola de ataques terroristas desde 2001 a esta parte, la intromisión en la privacidad de los ciudadanos se vio en aumento en lo que va del milenio. Este marco de desconfianza en el sistema financiero y búsqueda de mayor privacidad por parte de los ciudadanos, fue el caldo de cultivo para el éxito del sistema en cuestión. Denotando una ideología un tanto libertaria, en sus inicios Bitcoin fue pensado para proteger valores como: la privacidad, la libertad para contratar, la autonomía, y la propiedad privada. (Lee y Chuen 2015)

A diferencia de las tarjetas de crédito, del sistema de transferencias bancarias e incluso del dinero electrónico; lo que se transmite en esta red no son fondos de dinero fiduciario, o unidades con soporte en moneda de curso legal. Ya que para esta red únicamente se utilizan unidades de valor denominados Bitcoins. Las mismas, no poseen respaldo en moneda fiduciaria sino que son emitidas por la red, y obtenidas por mineros. Entran dentro de la categoría de criptomonedas, toda vez que se trata de una moneda virtual descentralizada que funciona a través de un sistema criptográfico y son aceptados como medio de pago por algunos comercios e individuos. (Mora 2015)

Como bien entiende Mora, quienes aceptan esta criptomoneda no lo hacen por caridad. Si bien no tiene respaldo en ninguna moneda de curso legal quienes reciben lo hacen por los siguientes motivos: ya sea para atesorarlo especulando con que su valor suba; para eventualmente cambiarlo por bienes o servicios a comercios que acepten Bitcoin, o para simplemente venderlo por moneda de curso legal. (Mora 2015)

Es también necesario explicar cómo es que surgen los bitcoins en el mercado, que es consecuencia de un complejo sistema de minería. Curiosamente resulta comparable a la obtención de metales preciosos, ya que estas criptomonedas son en primera instancia conseguidas por mineros que invierten tiempo y dinero en la obtención de Bitcoins. Asimismo, vale mencionar al igual que los metales preciosos son un bien escaso. Pues, según se observa en el protocolo de Bitcoin solo saldrán al mercado 21 millones de Bitcoins, por lo que para mediados del siglo XXII no habrá Bitcoins que minar. La suma en cuestión ha sido puesta de forma discrecional por Satoshi Nakamoto en su paper que dio origen a la Red.

A diferencia de la minería tradicional, aquí no se obtienen los recursos a través de la explotación de recursos naturales ni mucho menos. En sí consiste en la resolución de un problema matemático de alta complejidad denominado Hash. Aquel que logre la resolución de dicha ecuación en menor tiempo posible será acreedor de una suma de Bitcoins. Conste que dada la dificultad de dicho problema se necesita para su resolución de computadoras de cierta sofisticación y el tiempo aproximado de resolución del Hash lleva unos meses, por lo que la tarea de los mineros no es para nada sencilla. Los motivos mencionados precedentemente, generaron incentivos para la formación de pooles mineros. Estas son agrupaciones de mineros que juntan recursos y esfuerzos para aumentar las posibilidades de un resultado satisfactorio. (Castro 2017)

Aparte de la minería, la otra forma de obtener la criptomoneda es mediante la compra de los ya existentes. ¿Cómo se obtienen y transfieren los bitcoins ya existentes? Además de la particularidad de la Red que fue creada por privados, sus transferencias son efectuadas electrónicamente sin la mediación de ningún ente público. Su recepción y envío se efectúa a través del uso de aplicaciones móviles, software específico, o con el servicio de billeteras electrónicas. Lee y Chuen explican que: *“la billetera genera una dirección, similar a un número de cuenta bancaria, excepto que dirección Bitcoin es una única secuencia alfanumérica de caracteres donde se pueden recibir pagos.”* Respecto a la forma específica para conseguirlos para el público no minero, las opciones son: *“a través de servicios de exchange, máquinas expendedoras, o mediante la recepción de bitcoins como forma de pago.”* (Lee y Chuen 2015, 15)

Obsérvese que surgen diferentes negocios. Primeramente, se hallan los proveedores de wallets. Estas organizaciones ofrecen a quienes posean esta criptomoneda la posibilidad de almacenar las claves criptográficas para transferir dichas unidades. En segundo lugar, los mencionados exchangers, quienes prestan el servicio de compraventa de Bitcoin. En tercer lugar, se hallan las plataformas de cambio, que son sitios donde compradores y vendedores de bitcoins son provistos de facilidades para que realicen

operaciones de compraventa de dicho bien. Finalmente, están los procesadores de pago. Estos son actores, cuyo servicio consiste en aceptar el pago en Bitcoins (aceptando el riesgo que ello conlleva en materia de volatilidad etc) y depositar el equivalente en la moneda de curso legal que corresponda a su cliente. (Mora 2015)

Siguiendo con la explicación del sistema, resulta necesaria la mención del mecanismo del sistema de: “criptografía asimétrica de clave pública”. Según el mismo, aquella persona que desee adquirir un Bitcoin debe generar una clave pública y una privada. La primera es la que dará a conocer al público en general y que queda registrada en la Blockchain determinando el destinatario de dicha unidad. Otra característica de la pública es que si bien tiene un elemento identificatorio los datos de la misma no necesariamente responden a datos personales. Esto hace que las transacciones sean casi anónimas. En cuanto a la privada, es necesaria para confirmar la realización de la transacción.

Otro aspecto esencial de esta criptomoneda es la existencia de un Blockchain. Esta es una base de datos de acceso público cuyo funcionamiento es similar al de un libro contable donde se registran todas las transacciones de todos los Bitcoins existentes. En ella se registran todas las transferencias e usuarios intervinientes. Estos usuarios no son registrados con nombre y apellido, sino que se registran las claves públicas (código alfanumérico), y lo que se registran son las operaciones en la red.

Respecto a la administración de la red, vale mencionar que la misma es producto de un sistema descentralizado. La titularidad de los Bitcoins, como las transacciones en cuestión quedan almacenadas en nodos que forman una red. Aquí no hay autoridad central ni mucho menos, pues tanto el software como hardware son producto de aportes de distintos sujetos que de forma voluntaria y a cambio de una contraprestación en Bitcoin, participan de forma activa del sistema. Respecto a la autorización de las transferencias por parte de la Red, como bien analiza Mora: *“cada vez que una persona ordena la transferencia de titularidad de un Bitcoin, ello se informa a toda la red, para que todos los nodos analicen su legitimidad, y —de corresponder— la incorporen a su versión de la base de datos”*. (Mora 2015, 2)

Tanto el sistema de criptografía asimétrica como el blockchain son esenciales para el funcionamiento y eficiencia de Bitcoin. Pues logran evitar en buena medida el problema del double- spending ó doble gasto. Este es problema tuvo lugar en otras monedas virtuales que carecían de estos sistemas, donde se gastaban dos veces la misma unidad de valor. Aquí por fortuna, la publicidad de todas las operaciones, el control automático, y la existencia del blockchain evita este tipo de fraudes. Pues quedan registrados en los

nodos y en la Blockchain absolutamente todas las transacciones lo que en buena medida evita que alguien maliciosamente gaste dos veces la misma unidad.

#### D. Ventajas y desventajas del uso de monedas virtuales descentralizadas

En el presente apartado se estudiarán algunas de las ventajas, desventajas y riesgos del uso de las criptomonedas. Las mismas resultan tentadoras por su forma de innovar, mas conllevan ciertos efectos adversos que no deben ser ignorados por parte del usuario y mucho menos por los legisladores.

Respecto a las ventajas, es digno de destacar el bajo costo de las transacciones realizadas con este tipo de monedas virtuales. Pues al implementarse el sistema “peer-to-peer”, no intervienen terceros actores tales como bancos. Esto permite un ahorro considerable en materia de comisiones y honorarios. Asimismo, las criptomonedas permiten la realización de transferencias entre actores situados a grandes distancias y en un corto tiempo. A diferencia de las transferencias bancarias no deben esperarse las autorizaciones o el transcurso de ciertas horas hábiles. (Mora 2015)

A diferencia de los riesgos que presentan las transacciones realizadas con tarjeta de crédito donde el comprador se arriesga a que el receptor se haga de información o data sensible; los titulares de monedas virtuales que así lo deseen pueden comprar bienes y pagar servicios sin arriesgarse a fraudes de tarjeta de crédito, lo que puede resultar ventajoso.

La velocidad en las transacciones y la posibilidad de la realización de transferencias persona a persona, podría resultar una enorme oportunidad para el desarrollo de sistemas de microcréditos. Atributos de las criptomonedas tales como: los bajos costos, la falta de terceros intermediarios que cobren comisiones, la inmediatez, podría ser el escenario para el desarrollo de prestamos persona a persona donde el interés asumido por el prestatario sea menor que el ofrecido por las entidades financieras. Pues es sabido, por lo menos en la Argentina, que la oferta de microcréditos está ligada a altísimas tasas de interés y resulta dificultoso para el consumidor acceder a los mismos.

Otra ventaja que poseen las criptomonedas, más puntualmente las que utilicen sistemas de Blockchain ó similares; es que permiten al usuario conocer la antigüedad de otros usuarios de la red. Por ejemplo: en el caso de la Red Bitcoin, de la mera observación de la mencionada cadena se pueden notar los antecedentes del usuario si se conoce su clave pública. Esto podría resultar una herramienta interesante para personas que quieran contratar y estén a varios kilómetros de distancia y no se conozcan personalmente.

En cuanto a las desventajas que presentan el uso de las criptomonedas, en primer lugar hallamos su volatilidad. Esto significa que el valor de las monedas virtuales varía constantemente ya que su valor depende estrictamente de la confianza. Al no haber ningún Banco Central que regule su emisión, y ser una red totalmente descentralizada no hay un órgano que interfiera en su valor. Por ende, su volatilidad es mucho más alta que las monedas de curso legal de los distintos países e incluso que los metales preciosos. Producto de esto, el mercado de las monedas virtuales genera gran especulación y su atesoramiento se torna riesgoso. (Lee y Chuen 2015)

Otra característica negativa de las monedas virtuales es la complejidad técnica que tiene su uso. Para adquirir las criptomonedas es necesario para el usuario: conseguir un software específico que permita el atesoramiento de la clave privada o bien recurrir a un servicio de billetera electrónica que permita el resguardo de la mencionada clave. Asimismo, la compraventa de monedas virtuales obliga al interesado a investigar sobre las cotizaciones que varían considerablemente según el sitio consultado. Por lo tanto obsérvese que se requiere cierto conocimiento técnico y esfuerzo por parte de los eventuales compradores y usuarios de monedas virtuales. El tiempo y esfuerzo que esto conlleva, evita que el uso de las mismas sea masivo. (Lee y Chuen 2015)

También, resulta ciertamente desventajoso respecto de los depósitos tradicionales en lo relativo a la falta de garantía de reembolso. También, producto de la descentralización y falta de regulación, los usuarios se hallan ciertamente desprotegidos. (Mora 2015)

Finalmente, deben mencionarse algunos de los peligros que conlleva el empleo de estas nuevas tecnologías. En primer lugar, como sucedió en el caso de Silk Road el pseudo anonimato que permite el uso de monedas virtuales puede resultar una herramienta para recibir y enviar fondos de origen ilícito. El caso mencionado, Silk Road, fue un sitio del Deep Web nacido en los Estados Unidos dirigido por un grupo de personas bajo el pseudónimo de Dread Pirate Roberts. Esta dirección, permitía la venta de drogas de todo tipo, armas, entre otras cosas. Los ideólogos de este particular sitio, al usar el buscador Tor y la utilización de Bitcoin crearon un escenario perfecto para la venta de todo tipo de mercancía ilícita. Vale mencionar que: *“la instalación de un navegador TOR es utilizado como proxy anónimo para navegar de forma que la información transita por las redes de manera cifrada y sirviéndose de distintos routers especiales que impiden el rastreo de la dirección IP desde el cual se origina la comunicación”*. (Aboso 2017, 33) En el ejemplo aquí citado la combinación de estos programas tornó al rastreo de los vendedores y de los fondos obtenidos en una tarea sumamente difícil para las autoridades.

Asimismo otro riesgo que existe con la utilización de las monedas virtuales es la posibilidad de evitar el control de agencias tributarias. Puesto que, la falta de control estatal sobre las criptomonedas resultan una herramienta tentadora para aquellas personas que quieran aceptar pagos por afuera del sistema financiero tradicional. Al no tener injerencia sobre la red, resulta engorroso para las agencias tributarias controlar si los contribuyentes reciben pagos a través de Bitcoin o alguna de las criptomonedas disponibles en el mercado. Por consiguiente, las monedas virtuales descentralizadas podrían ser una pieza clave para aquellos que deseen evadir controles tributarios.

### III. Regulación del Delito de Lavado de Dinero.

#### A. Introducción al Lavado de Activos en la Argentina.

El lavado de dinero es casi tan antiguo como el delito mismo, aunque el nombre de esta figura se remonta a inicios del siglo pasado. Más puntualmente hace referencia al término “Money Laundering”. El mismo refería a la utilización de los negocios de lavandería y lavaderos de automóviles que utilizaba el emblemático “gangster” Al Capone como forma legitimar sus ganancias. Las mismas eran provenientes de negocios ilegítimos como el contrabando de bebidas alcohólicas en la época de la ley seca. (Brond, 2016)

En nuestro país la penalidad de esta conducta tiene su génesis en el compromiso de la Argentina en dar cumplimiento a la Convención de Viena de 1988. En dicha ocasión, los estados parte se comprometieron a la tipificación de las conductas de lavado de activos provenientes de narcotráfico. Por ende en 1989, mediante la creación del artículo 27, se incluyó en la Ley 23.737 la tipificación de la actividad de lavado para dinero proveniente del narcotráfico. (Brond, 2016)

Pese al dictado de esta normativa, la lucha contra el lavado no era del todo eficiente. Por tal motivo, el Grupo de Acción Financiera (GAFI)<sup>4</sup> presionó a la Argentina para que modernice su normativa. Con lo cual, en abril del 2000 se dictó la ley 25.246. Dicha ley

---

<sup>4</sup> “El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, a nivel nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (...) Actualmente cuenta con 36 miembros plenos -34 jurisdicciones y 2 organizaciones internacionales-, 8 miembros asociados -grupos regionales estilo GAFI- y 25 miembros observadores, constituidos principalmente por organizaciones internacionales con incumbencias directas o indirectas en la materia.” <https://www.argentina.gob.ar/uif/internacional/gafi> (Consultado el 18/7/2017, 18:14hs)

amplió el espectro de los delitos base de lavado como también creó la Unidad de Información Financiera. (Brond, 2016)

Finalmente, en 2011 se generaron modificaciones en la ley 25.246 a través de la ley 26.683. Dicha normativa entre otras cosas derogó el artículo 278 del código penal. Asimismo creó el artículo 303 CP. Dicha clausula hoy en día tipifica la conducta de lavado en la Argentina.

#### B. Lavado de Dinero como proceso:

Previo al análisis de la figura del lavado en la Argentina es necesario comprender acerca de la complejidad del tipo de delito. El mismo conlleva diversas etapas. Dado que para que se configure dicha acción disvaliosa es necesario que: se cometa un ilícito, se obtenga un activo por el mismo y sean puestos en circulación los activos de origen ilegítimo en el sistema financiero.

Por tal motivo, muchos autores a lo largo de la historia y el planeta, han elaborado distintos modelos que permitan comprender el proceso de lavado. Si bien los mismos son un tanto teóricos sirven para explicar el desarrollo de delitos y como combatirlos.

Por una parte, encontramos a los modelos de dos etapas. Este tipo de modelo tiene una gran aceptación en la dogmática suiza y alemana. Ejemplo de estos es el planteado por Bernasconi conocido como modelo de “Money Laundering & Recycling”. La primera etapa implica transacciones de corto plazo, destinadas simplemente a desligar los bienes de su origen ilegítimo. La etapa de recycling o reciclado, consta de las operaciones a mediano y largo plazo cuya finalidad es la de reingresar los activos lavados en el circuito financiero lícito. (Brond 2016, 84)

Por otro lado hallamos los modelos de tres etapas. El mismo es conocido por la doctrina como el modelo norteamericano. Surgido en un paper de la GAFI de 1990 conocido como “40 Recomendaciones”, este modelo entiende al proceso de lavado consta de tres etapas. Estas son: “placement”, “layering” y “integration”. La primera etapa, se refiere al ingreso dinero en efectivo en cuentas bancarias. Para esto es necesario el intercambio de billetes que faciliten el transporte del dinero. Desde el punto de vista de la lucha contra el lavado, durante la colocación quienes quieran cometer este delito se hallan más vulnerables a ser descubiertos. En segundo lugar está el “layering”. Aquí se busca

distraer a la autoridad controlante a través de transacciones entre distintas cuentas bancarias. En tercer lugar hayamos la etapa de integración. Aquí la organización dedicada a actividades ilícitas recibe el dinero ilegítimamente obtenido en condiciones de ser reutilizado en el circuito financiero legal.

Si bien el proceso de tres etapas es el más aceptado por la doctrina, presenta severas críticas. La primera de ellas tiene que ver con el hecho que la concreción del delito de lavado posee múltiples variables. Asimismo, las etapas en la práctica pueden superponerse ya que el desarrollo de este tipo de delitos no sigue una cronología estricta. Otra crítica a este modelo es el hecho que en su segunda etapa, el GAFI supone que el blanqueo de activos sólo se desarrolla con la intervención de empresas bancarias. La historia ha demostrado que no es necesaria la utilización de cuentas bancarias para poner en circulación dinero ilegítimamente obtenido. Finalmente, debe mencionarse que la jurisprudencia nacional está dividida sobre la aceptación de este modelo de tres etapas.<sup>5</sup> (Brond 2016)

### C. El Bien jurídico tutelado

Resulta un tanto dificultoso definir de manera exacta cual es el bien jurídico tutelado en las normas penales. Ya que como bien analizan autores como Roxin, el derecho penal es la última ratio. Esto hace que su meta sea la de procurar en los ciudadanos la existencia pacífica libre y segura en la medida que esto no pueda conseguirse mediante medidas menos lesivas para la libertad de acción de los ciudadanos. Por lo tanto se evitará el debate sobre cuál es el límite del poder punitivo del estado y en las presentes líneas se intentará describir cual según la doctrina es el bien jurídico protegido. (Brond 2016)

Antiguamente, el delito de lavado de dinero estaba tipificado en el artículo 278 del CP y describía al lavado de dinero como una variable de encubrimiento agravado. Esto hacía que la comisión de este tipo de delitos choque con la administración de justicia. Asimismo el antiguo tipo penal de lavado tenía como uno de sus bienes jurídicos tutelados el orden socio económico, motivo por el cual no era descabellado con la normativa derogada considerar al lavado como un delito pluriofensivo.(Córdoba 2015)

---

<sup>5</sup> Véase comentario de Leonardo G. Brond sobre fallos: "Ramos María Isabel y otros S/ Encubrimiento". Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 9 Causa n°11.500/05 Sentencia fecha: 8/4/2010; y comentario sobre fallo: "Altamira, Jorge Guillermo y Otros S/inf. Ley 23.737" TOC Federal n° 2 Córdoba, causa A-5/09; (Brond 2016, 87-88)

Con la reforma de 2011 se habla de una protección al “orden económico y financiero”. Respecto al orden económico, el tipo penal aquí analizado busca proteger la producción y distribución de bienes así como tutelar la correcta prestación de servicios sumada a la permanente intervención estatal. En la práctica esto se traduce en que la persecución del lavado de dinero busca velar por: la libre competencia, la correcta asignación de recursos, evitar la erosión en los precios, la correcta difusión de la información y estadísticas, etc. En cuanto a lo respectivo al orden financiero quiere decir que se busca proteger: la solvencia de los ciudadanos, la correcta tasación del tipo de cambio, el correcto desarrollo de las entidades financieras. Ambos ordenes se pueden ver afectados con el desarrollo de delitos de lavado. (Brond 2016, 91)

Otra de las discusiones sobre el bien jurídico tutelado en el delito de lavado, es la concepción de delito pluriofensivo. Esta corriente sostiene que este tipo de delitos profundizan la lesión del delito precedente; siendo que el objetivo de quien lava dinero es la de permitir la utilización de las ganancias obtenidas en el delito anterior. Es decir que siguiendo esta línea de pensamiento, el lavado de dinero causa un mayor gravamen al bien tutelado en el delito precedente al dificultar el rastreo de las ganancias producidas por este. En cuanto a las críticas a esta postura hallamos que esta visión se excede a lo planteado por el legislador en la ley. Asimismo, atenta la falta de consenso existente hoy día entre quienes mantienen esta postura sostener cuestiones prácticas acerca de lo que conlleva la pluriofensividad se torna difícil.

#### D. Sobre el delito de lavado de dinero

Atento a la reforma de la ley 25.246 hoy en día nuestra legislación presenta 2 tipos penales de lavado de dinero descriptos en el artículo 303 incisos 1 y 4. El primero de ellos describe el tipo de lavado agravado, que prevé penas privativas de la libertad que oscilan entre 3 y 10 años. El segundo de ellos es el tipo de lavado de dinero “menor” que prevé una pena menor para aquellos casos en los que no se alcance la suma de dinero prevista por el legislador. En las siguientes líneas se describirán los elementos y características de los tres tipos penales respecto a esta temática.

Previo a cualquier análisis es menester analizar el contenido de dichos artículos. Estos rezan lo siguiente:

*“1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.”*

*“4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.”*

1- Elementos del tipo objetivo Art. 303. Inc 1 e Inc. 4 del CP.

i.- Lo primero que es de nuestro interés es lo relativo al sujeto activo. Según lo que se desprende de la mera lectura del texto, es pasible de la condición de sujeto activo cualquier ciudadano que no entre en las variables de inimputabilidad previstas en la parte general del tipo penal. Con esto me refiero a que a diferencia del derogado 278 del CP no se excluye al autor del delito precedente. (Córdoba 2015)

ii- A lo que hace a las acciones típicas, el texto del artículo 303 CP establece un número más reducido de actos que llevan a la comisión del delito de lavado que el texto derogado. Puesto que el antiguo 278 del CP castigaba al que: *“convirtiere, vendiere, gravare, o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes”*. La amplitud del verbo aplicar hacía del tipo derogado un tanto ambiguo. Ahora, el tipo en cuestión posee tres tipos de acciones reprochables. En primer lugar, se enumeran tipos de aplicación de dinero mal habido (*convertir, transferir, administrar, vender, gravar*). En segundo lugar, el legislador añade el verbo disimular, que quiere decir disfrazar o hacer menos perceptible algo (en este caso sería el origen mal habido de la cosa). Finalmente se castiga todas aquellas acciones que tengan por objeto la puesta en circulación en el mercado. Esto último también resulta novedoso pues la introducción en el mercado no es una función genérica sino una de las variables propuestas por el legislador. (Córdoba 2015)

iii- Respecto al objeto del delito, esto varía según el inciso en cuestión. Ya que el texto del inciso primero se refiere a bienes de origen ilícito o subrogantes de un delito, cuyo valor supere el monto de \$300.000; mientras que el inciso cuarto castiga aquellas conductas en los que el monto no alcance la suma anteriormente mencionada.

Por bienes, siguiendo lo establecido por el artículo 16 del CCCN se entiende que son todos aquellos objetos materiales e inmateriales susceptibles a valor económico. Los mismos como se describe en el artículo en cuestión deben provenir de un ilícito penal. Esto significa que dicho activo debe ser producto de un delito en grado de tentativa o consumado. La vinculación del bien con el hecho reprochable puede ser directa, es decir puede tratarse de un bien originado directamente en un delito, o los llamados bienes subrogantes.

En el primer grupo hallamos a los denominados por la doctrina como *sclere quaesita* que son los bienes obtenidos por del delito, por ejemplo: el dinero percibido por el sicario por un homicidio. A estos se le suman los obtenidos a través de la consumación de un delito, por ejemplo: la cosa hurtada, el dinero recibido por un funcionario en el cohecho pasivo, etc. En tercer lugar, están los denominados *producta sceleris* que son el resultado de la comisión de un hecho penalmente reprochable. Entre ellos hallamos: estupefacientes, dinero falsificado, etc. En contraposición los instrumentos del delito- o *instrumenta sceleris*- son aquellos utilizados para cometerlos por lo que no entran en este grupo. Pues son preexistentes al ilícito. Finalmente, tampoco entran en esta categoría los llamados por Hernan Córdoba: *objetos de referencia*. Estas son las cosas muebles o inmuebles utilizadas para la comisión de un hecho reprochable; como caso ilustrativo podría tomarse : un rodado en una estafa de seguros, el narcótico en un delito de tenencia, etc. (Córdoba 2015)

En cuanto a los bienes subrogantes, son aquellos que entran en el patrimonio del autor en reemplazo del bien originario. Ejemplos de ello serían: los frutos de inversiones con lo producido de manera ilegítima (es decir: alquileres, intereses percibidos, dividendos, etc). También revisten tal carácter, aquellos bienes obtenidos a través de negocios en los que un bien originario haya servido como una garantía real. Vale mencionar que no entran en esta categoría los productos elaborados de una empresa en la cual se han lavado capitales, puesto que como bien menciona Córdoba: “*los objetos cuyo valor por vía de transformación se puede reconducir esencialmente a una prestación autónoma de un tercero ya no pueden considerarse como provenientes del delito previo*”. (Córdoba 2015, 164)

A lo que hace al quantum, el valor no es más que una adaptación del antiguo 278 del código de fondo. El mismo fue sancionado en el año 2000, por lo que el valor de

\$50.000 al momento de la reforma de la ley 26.683 estaba depreciado por cuestiones inflacionarias. Es importante añadir, que el monto del bien precedente sólo resulta importante para el delito de lavado agravado descrito en este artículo. Puesto que, como se mencionó anteriormente, el artículo 303 inc. 4 entiende que el monto no es elemento objetivo para la comisión del delito.

vi- En cuanto al sujeto pasivo, este tipo de delitos no necesita de ninguna particularidad. Ya que, se entiende que la “víctima” es la sociedad en su conjunto. Las principales afectaciones se dan en el ámbito del orden económico y financiero. Como se menciona en el apartado referente al bien jurídico tutelado, los perjuicios en la práctica se dan en el orden en aspectos tales como: la libre competencia, la correcta asignación de recursos, la erosión en los precios, la incorrecta difusión de la información y estadísticas, etc. Ergo no hay sujeto puntual que se vea afectado, sino que la comunidad en general se ve perjudicada.

Distinto era el caso del derogado artículo 278 del código penal. Como se ha mencionado anteriormente, el mismo concebía al lavado como una variante de encubrimiento. Por lo tanto, se concebía que el realizar maniobras de lavado dañaba a la víctima del delito precedente. Por ejemplo: si el producido del robo a una casa de empeño se lo ingresaba en el circuito financiero legal a través del alquiler de cuartos de hotel para que puedan ser utilizados legalmente a posteriori por los autores del delito; se veía a la víctima del robo como víctima del delito de lavado. Esta acción de lavado, era técnicamente un encubrimiento. Por ende todo este tipo de operaciones, eran valoradas como generadoras de un mayor gravamen en el patrimonio de la víctima al tornar imposible el rastreo de su propiedad afectada.

Por lo tanto, con la creación del 303 CP, hoy en día se entiende que el sujeto pasivo es la sociedad en general y no la víctima del delito precedente (en caso de que esta sea determinable). Pues el lavado no es más concebido como un encubrimiento de un delito, sino como un delito distinto de diferente naturaleza.

v. En cuanto al resultado, este tipo de delitos debe ser entendido como uno de resultado de peligro concreto. A diferencia de los delitos de peligro abstracto en los que el legislador busca describir en el texto de la ley una conducta que resulta peligrosa en general; en este tipo de delitos se exige la posibilidad de un resultado concreto. En la praxis, es suficiente que exista el riesgo que los bienes involucrados en algún delito

concreto tomen la falsa apariencia de bienes lícitamente obtenidos. No es necesario que los activos hayan adquirido la imagen de licitud, ya que es suficiente con que el autor haya creado el escenario para que ello suceda. Esta visión surge de la letra misma del tipo, cuando se utiliza la expresión: “consecuencia posible”. (Córdoba 2015)

Finalmente, el último elemento del tipo objetivo a analizar es nexo causal. Para este no es necesaria ninguna particularidad, pues alcanzan las generalidades en la materia. Toda vez que, es suficiente la posibilidad concreta de que los bienes tomen apariencia lícita (es decir que exista un resultado de peligro) que sea consecuencia directa de una de las acciones típicas. Ergo, como bien destaca Córdoba debe existir: “*una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción típica y el resultado de peligro*”. (Córdoba 2015, 34)

## 2. Elementos del tipo Subjetivo

Mucho se ha hablado acerca del tipo subjetivo en este tipo de delitos. Lo primero que debe mencionarse es que en nuestro país no se admite una variable culposa. Esto se debe a que desde su creación con la ley 25.246 se descartó la circunscripción de delitos donde se medie temeridad o imprudencia grave. Por ende queda descartada la existencia de lavado culposo. Como se desarrollará en las siguientes líneas, el lavado de dinero en la Argentina está solamente previsto como un delito doloso.

Previo al análisis de la figura en cuestión resulta necesario analizar las características generales del dolo, de forma sintética. En primer lugar, este tipo subjetivo posee el elemento cognitivo o intelectual. Este elemento implica que el autor del hecho tenga conocimiento de los elementos del tipo. No es necesario que sepa a la perfección las características dogmáticas de cada uno de los elementos en cuestión, mas es suficiente con que el sujeto activo conozca las consecuencias sociales y jurídicas de aquello que esta cometiendo. (Roxin 1997)

En segundo lugar, es necesaria la coexistencia con el elemento volitivo. El mismo tiene que ver con la intencionalidad del sujeto activo. Es decir, que el autor del delito no solo debe tener conocimiento de la gravedad de la falta incurrida; sino que debe tener intencionalidad al obrar. Por lo tanto quien incurre en el tipo doloso no solo conoce el daño que genera su accionar sino que decide actuar de esta forma en detrimento del ordenamiento jurídico. (Roxin 1997)

Asimismo, vale recordar que existen tres clases de dolo. El primero de ellos es el dolo directo de primer grado. Estos son aquellos supuestos en los que el sujeto activo busca generar un resultado disvalioso y lo consigue. Por ejemplo: para el caso de un magnicidio, el francotirador que quiere matar al presidente de la república directamente dispara sobre el mandatario actúa de forma dolosa. Ya que el sujeto activo en este caso conoce el resultado de sus acciones, y busca directamente la obtención del mismo. (Roxin 1997)

Luego está el dolo directo de segundo grado. Para estos casos el autor no tiene como objeto la producción del resultado, pero indirectamente acepta la consecuencia en pos de obtener lo cometido. Siguiendo con el ejemplo del magnicida: el supuesto tendría lugar en el momento que el francotirador dispara el proyectil, sabiendo que por el calibre del mismo se traspasara el cuerpo del mandatario impactando inevitablemente a la primera dama que esta a su lado. (Roxin 1997)

Finalmente, se haya el el caso del dolo eventual. En este supuesto el autor del delito posee los elementos cognitivos y volitivos con menor intensidad. Es decir, que el autor conoce el riesgo que tiene su accionar pero no desea el resultado en su totalidad. Manteniendo el caso del francotirador: hayamos el caso en el que la misión magnicida tenga lugar en un lugar donde se guarde material inflamable y producto del atentado resultan lesionados terceros. (Roxin 1997)

En cuanto al antiguo 278 CP, ya en su redacción el legislador procuró la no inclusión de expresiones como “para” o “con el fin de” que pudieran ser interpretados de diversas maneras. Esto hacía que dentro de la antigua figura de lavado, solo se admita la figura del dolo directo. (Brond 2016)

La introducción del 303 CP introduce la expresión: “con la consecuencia posible de que el origen de (...)”. En la práctica solo es necesario que el autor conozca el origen ilícito de los bienes, y la posibilidad de que obtengan el aspecto de legítimos. Por ende, puede observarse que el tipo en cuestión admitiría la figura del dolo eventual. (Brond 2016)

En síntesis el delito de lavado agravado descrito en el artículo 303 inc. 1 del código de fondo, como la figura de lavado menor del 303 inc. 4 admiten cualquier tipo de dolo. (Brond, 2016)

E. El delito de receptación intermedia.

El artículo 303 inc 3 tipifica lo que la doctrina denominó como delito de recepción intermedia. Al igual que con los tipos analizados precedentemente previo a cualquier estudio se observara el texto de la norma, que la misma reza:

*“3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.”*

El citado artículo no es menos que una modificación del 278 inciso tercero. El mismo fue introducido por la ley 25.246, que buscaba dar cumplimiento a distintos compromisos internacionales que buscaban darle un tratamiento exhaustivo al lavado de dinero. Dicha ley introdujo el castigo a la mera recepción y tenencia de bienes de origen ilícito con fines de darle apariencia lícita. Vale mencionar que el antiguo texto del 278 inciso tercero remitía el tratamiento a la conducta típica descrita al texto del 277. Por ende, en la doctrina no quedaba claro si se trataba de una variante de encubrimiento o si se trataba de la formulación de un nuevo tipo penal. (Córdoba 2015)

El nuevo artículo crea un nuevo tipo penal, dándole un tratamiento específico. De esta manera se elimina todo tipo de duda existente por la anterior fórmula de reenvío. Aquí el legislador decidió crear un delito independiente, de emprendimiento, fraccionado en varios actos. Primero, se describe una acción previa a las tipificadas en el art. 303 inc. 1, que es la recepción de los bienes contaminados. En segundo lugar, está la intencionalidad en la acción mencionada precedentemente, la cual debe ser la clara en cuanto a la convicción de incurrir en algunas de las conductas reprochables del mencionado 303 inc 1. (Córdoba 2015)

En los siguientes párrafos se describirán los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito de recepción intermedia.

#### 1- Elementos del tipo objetivo del delito de Recepción Intermedia

##### i- Sujeto Activo

Al igual que en los tipos agravado y menor de lavado de dinero, hoy en día cualquiera puede ser autor. Es decir, dadas las modificaciones establecidas en el 303 CP incluso pueden ser autores de este delito quienes hayan participado en el delito precedente.

##### ii- Acciones típicas

La acción mencionada en el artículo en cuestión es la de recibir. Si bien no hay grandes explicaciones en los antecedentes parlamentarios de la ley 25.246; se supone que toda aquella persona que utilice, tenga, ó adquiriera el bien contaminado con pleno conocimiento de que los bienes están originados en un delito puntual.

### iii- Objeto del delito

El objeto del delito es el mismo que el descrito en el artículo 303 inc. 1; descrito en el punto D.1.iii de esta sección. Sin embargo vale mencionar algunas aclaraciones respecto de la evolución de este delito de receptación intermedia, y su diferenciación con el derogado 278 inc. 3.

El monto de \$50.000 del bien contaminado, era requisito objetivo para establecer si la conducta desarrollada era o no típica en la vigencia del antiguo régimen sobre esta temática. Por ende, si se interpretaba de manera coherente todo el articulado, el castigo de la posesión de bienes contaminados no podía tener lugar con bienes cuyo valor fuera inferior a los \$50.000.

Ahora bien, como se mencionó en los apartados pertinentes con la introducción del artículo 303 del Código Penal fue admitida la figura de lavado, que no tenía un monto mínimo. Entonces, se puede observar que hay delito de receptación intermedia para bienes que surgen de un ilícito para bienes mayores y menores a \$300.000.

### iv- Sobre el Sujeto pasivo, el resultado y nexos causales:

Sobre el sujeto pasivo, al igual que en los tipos de lavado descritos en el apartado D; el sujeto pasivo en este tipo de delitos no es individualizable. Pues la afectación principal se da en el orden económico y financiero.

En lo que hace al resultado, no es requerida la producción de ningún resultado en particular. Esto se debe a que el delito se configura con la mera recepción de bienes de origen ilícito. Siguiendo esta línea de pensamiento tampoco es necesario que se compruebe ningún nexo causal.

### 2- Sobre el tipo Subjetivo

Según entiende Córdoba, cuya postura se comparte, para este tipo de delitos: *“se admite cualquier tipo de dolo, es decir, que se satisface el conocimiento (cierto o incierto) del autor de que los bienes que recibe provienen de un ilícito penal”*. (Córdoba 2015, 47)

En cuanto a los elementos especiales subjetivos, al tratarse de un delito de emprendimiento, se castiga no sólo el acto previo sino la clara intencionalidad del autor de realizar actos posteriores. No obstante, y como se menciono anteriormente, no es menester que los actos posteriores, (es decir alguna de las variantes de lavado) hayan comenzado a ejecutarse. De esta manera, la intención del sujeto activo de dar curso a una de las acciones del 303 inciso 1, es lo que a fin de cuentas se castiga. (Córdoba 2015)

#### IV. Sobre La Unidad de Información Financiera, el Deber de Informar y el Régimen Penal Administrativo

##### A. La Unidad de Información Financiera

En el año 2000 se promulgó la ley 25.246, que aparte de tipificar el delito de lavado de dinero, generó muchos cambios en la materia, pues esta norma creó la Unidad de Información Financiera (UIF). Esta es un ente autárquico del Poder Ejecutivo Nacional que actúa dentro de la jurisdicción del Ministerio de Finanzas. La finalidad de dicha entidad es la de investigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Asimismo, dicha entidad debe: *“prevenir o detectar operaciones, analizar información, evaluar riesgos, coordinar acciones a nivel nacional, provincial, municipal, intervenir judicialmente y emitir normas reglamentarias de la actividad”*. (Reynoso 2016, 2)

Como bien se establece en el artículo 5 de la ley 25.246, la UIF depende del Ministerio de Finanzas y goza de autarquía funcional. En palabras de Barral, esto refiere: *“a la descentralización de un servicio público que se atribuye a un ente dotado de personalidad jurídica estatal, apartarse, y con facultad de administrarse de acuerdo con las normas que le son impuestas por un poder superior, que se reserva las atribuciones de control administrativo sobre su funcionamiento.”* Esto significa, que atento lo dispuesto por los artículos 5 y 15 de la ley 25.246 está sujeta al control administrativo del Ministerio en cuestión como del poder Legislativo a quien la UIF debe prestar rendición anualmente respecto su gestión y comparecer a las comisiones del parlamento cuantas veces ellas lo dispongan. El punto es que amen de estar sujeta a un control administrativo por el superior jerárquico, y las obligaciones ante el poder

legislativo, sus decisiones sancionatorias sólo son revisables por la Cámara Contencioso Administrativo Federal. (Barral 2003,105)

Respecto al ámbito de competencia de la UIF, el mismo es definido por el artículo 13 de la ley 25.246. Este texto, menciona que tiene competencia para: *“recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el art. 21 (...) disponer y dirigir el análisis de aquellas actividades y operaciones que pudieren configurar lavado de dinero”*. Asimismo también tiene la competencia de dar intervención al Ministerio Público Fiscal para que este inicie la acción penal, como también colaborar con el Ministerio Público y el Poder Judicial para los delitos a los que hace referencia la ya mencionada ley. Finalmente, la UIF tiene competencia para dictar su propio reglamento. ( Barral 2003, 113)

El artículo 14 de la ley 25.246 describe las facultades que posee la UIF. Algunas de ellas son: solicitar informaciones a cualquier organismo público, persona física o jurídica; recibir declaraciones voluntarias; actuar en cualquier lugar de la República, solicitar la intervención del juez competente mediante el Ministerio Público la suspensión de una operación sospechosa; requerir allanamientos, secuestros y requisas por medio del Ministerio Público; aplicar sanciones; emitir directivas a los Sujetos Obligados; etc.( Barral 2003)

Respecto a las obligaciones, el artículo 15 de la mencionada normativa establece que este órgano debe presentar una rendición anual al Congreso Nacional. De igual manera, debe comparecer ante sus comisiones integrantes del órgano legislativo cuando así lo consideren.

Vale añadir, que debe guardar secreto de quienes denuncian, como también recibir denuncias de personas que no tengan deber de informar. Finalmente, la UIF debe comunicar al Ministerio Público Fiscal cualquier delito que entre en conocimiento en el ejercicio de su competencia. (Barral 2003)

Por último, a lo que hace a la financiación de la UIF, la misma está descrita en el artículo 27 de la ley 25.246. Por lo que se financiara a través de los recursos provistos en el presupuesto nacional, lo provisto bajo cualquier título por entes nacionales e internacionales, como también lo producido por la venta o administración de bienes provenientes de delitos de lavado o financiación del terrorismo. Finalmente, aquellos bienes otorgados descomisados por los tribunales competentes en materia de lavado, formarán un fondo que servirá para financiar la UIF. (Barral 2003)

## B. El deber de informar y las operaciones sospechosas

Dada la particularidad de este tipo de delitos, el compromiso de las organizaciones del sector privado y público es de vital importancia. Por tal motivo, numerosas organizaciones deben cumplir ciertas obligaciones. Entre ellas está el deber de informar. El mismo fue creado por el artículo 20 de la mencionada ley, e impone a ciertos profesionales e intermediarios el deber de informar en aquellos casos en los que se realicen transacciones sospechosas.

¿Qué se entiende por operación sospechosa? Estas son: *“aquellas transacciones que resultan inusuales de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate. Asimismo revisten esta categoría aquellos sucesos donde la experiencia e idoneidad de las personas obligadas resulten: inusuales ó carentes de justificación, ya sea de índole económico jurídica o cuya complejidad no se condiga con la habitualidad de las actividades del sujeto obligado”*. Vale añadir que para que una operación sea considerada sospechosa, resulta indistinto si son realizadas de forma aislada o reiterada. (Benini 2011, 9)

Como se mencionó anteriormente, los sujetos obligados a informar están mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246. Algunos de ellos son: las entidades financieras, las casas de cambio, personas físicas ó jurídicas que exploten los juegos de azar, agentes y sociedades de bolsa, personas dedicadas a la compraventa de obras de arte, agentes intermediarios, organismos de registro, empresas prestadoras de servicios postales, escribanos y contadores, entidades que reciben donaciones, despachantes de aduana, asociaciones mutuales y cooperativas, fiduciarios ó quienes manejen cuentas en un fideicomiso, personas jurídicas que organicen ó regulen el deporte; entes estatales como: la IGJ, CNV, la Afip, BCRA, etc. (Reynoso 2016)

En nuestra legislación el artículo 20 bis define al deber de informar. La misma es descripta como: *“la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes (...) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.”*

Respecto de la puesta en conocimiento de la documentación recabada, el artículo 21 inc a) determina que los sujetos obligados tienen de obtener de sus clientes: documentos que prueben su identidad ó personería jurídica, domicilio pertinente y demás datos que el caso amerite para demostrar la actividad comercial del mismo. En los casos que los clientes actúen en representación de un tercero, es menester que los sujetos obligados tomen todos los recaudos necesarios para identificar a la persona representada por el cliente/ aportante. En nuestro país en la práctica, ante la existencia de una operación sospechosa, el sujeto obligado debe emitir un Reporte de Operación Sospechosa (de ahora en adelante ROS). El ROS no es nada más ni nada menos que un formulario que debe ser llenado y enviado por el sujeto obligado a la UIF en los términos que la resolución específica así lo disponga.

En cuanto a los alcances del deber de informar, el artículo 21 inciso b) destaca que se debe mencionar cualquier operación sospechosa independientemente del monto. Toda vez que lo que caracteriza a este tipo de operaciones no es la suma de la transacción, sino los usos y costumbres de la actividad. Asimismo el inciso c) del mencionado artículo obliga a los sujetos obligados a guardar sigilo de la información brindada a la UIF frente a su cliente; como también del estado de las actuaciones que surjan en cumplimiento de la ley de Lavado de Activos.

La información que deben aportar los sujetos obligados está descripta en el artículo 21bis de la ley de lavado de dinero. Dicho artículo establece diferencias en cuanto a la cualidad de la información a aportar según se trate de una Persona Física ó Persona Jurídica. En el primer caso, se obliga al sujeto obligado a aportar: nombres y apellidos completos, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, tipo de documento, domicilio, oficio, y por sobre todo una declaración jurada donde se detallen el origen de los fondos sobre la licitud de los fondos ó documentación que respalde la misma. En el caso de las personas jurídicas, se obliga al sujeto obligado a conocer: *“denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado,(...); domicilio (...); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. (...) los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin*

*personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijan las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).”*

El artículo 21 de esta ley establece que en los casos que existan dudas sobre el nombre en quien actúen los clientes (es decir si actúan en nombre propio o por un tercero) los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables a los fines de obtener la identidad del verdadero beneficiado de la operación. Por lo tanto, los mismos deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura social de su cliente, el origen de los fondos y los beneficiarios finales de la operación.

Finalmente el inciso d) de esta normativa establece que los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento y designar oficiales de cumplimiento con los alcances y limitaciones de las resoluciones dictadas por la UIF. La información obtenida por las organizaciones o personas obligadas, deberá conservarse por un plazo de 5 años. Y en caso de tratarse de informes relativos a operaciones sospechosas, las mismas deben ser informadas dentro de los 150 días corridos desde la puesta en conocimiento de dichos datos en caso de tratarse de una presunción de lavado; y dentro de 48 días de tratarse de operaciones sospechosas de financiación del terrorismo.

#### 1. Sujetos obligados de naturaleza estatal

En el capítulo IV de la ley 25.246 se reglamenta el régimen penal administrativo en materia de lavado de dinero. El mismo establece penas de multa para las personas jurídicas y de existencia visible que infrinjan las obligaciones establecidas en el régimen legal aquí descripto.

Lo primero que se debe destacar es que las consecuencias de la infracción al deber de informar varían de tratarse de entidades públicas ó personas privadas. Como se observó anteriormente, son objeto de este deber entes estatales como el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entre otros. ¿Qué consecuencias tiene para ellas su infracción? ¿Son susceptibles de pena de sanciones siendo que son miembros del estado nacional?

En primer lugar, vale mencionar que el deber de informar para estos sujetos en particular es un desprendimiento del principio de colaboración entes administrativos,

que encuentra su justificación en el artículo 99 inciso 17 de nuestra Carta Magna. Asimismo, de la LPA surge la importancia de la colaboración entre las distintas dependencias de la administración pública amén de cualquier jerarquía existente entre los entes estatales. Por lo tanto son exigibles por la UIF la prestación de la información en cuestión. (Canda 2011)

Asimismo, el deber de informar encuentra su motivación en la protección del bien jurídico tutelado, que en este caso es el orden económico y financiero. Ergo, cualquier resistencia a la colaboración que la ley 25.246 así ordena, tiene que dar lugar a las sanciones previstas por dicha normativa. Pues, este desinterés que eventualmente pueda presentar un organismo público por la prevención del lavado de activos debe ser objeto de: *“responsabilidad penal, disciplinaria o política del agente estatal responsable”*. (Canda 2011, 13)

Como bien afirma Canda: *“en el estado actual de la jurisprudencia de la CS puede sostenerse que el tribunal no objetará la competencia de la UIF para imponer sanciones a otros organismos administrativos ni encontrará obstáculos para su ulterior revisión judicial.”* El autor citado, basa su argumento en los fallos de la Corte Suprema 312:459 “Banco de la Nación Argentina v. BCRA”, y en fallos 326:3254 “Banco de la Nación Argentina c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo ley 16.986” (Canda 2011, 12)

## 2. El deber de informar de las personas privadas: una expresión del poder de policía

Respecto al deber de informar susceptible a los entes privados, el mismo tiene su justificación en el Poder de Policía Estatal. Este consta a grandes rasgos de la ejecución de las leyes formales que limitan los derechos de los particulares, en pos de un bien general. En el caso puntual del deber de informar impuesto a los privados, sería la prevención de situaciones que devienen en el lavado de activos. De igual manera la facultad de la UIF de reunir información y sancionar a los sujetos obligados de ser necesario resulta del ejercicio de la actividad de policía del estado. (Canda 2011)

Respecto al procedimiento sancionatorio, de la misma letra de la ley se desprende que son recurribles frente a la Cámara Contencioso Administrativa las sanciones impuestas por la UIF. Por lo tanto, rigen los criterios descriptos en la ley del procedimiento

administrativo. Los principios que deben respetarse para un correcto desarrollo del poder de policía son los siguientes:

Primeramente hallamos el principio de Reserva de ley. El mismo establece que el poder de policía ejercido por el estado debe surgir directamente de una ley emitida por el congreso. De esta manera debe respetarse lo dispuesto por los artículos 14 y 19 de nuestra Carta de derechos. En la praxis la el régimen aquí analizado intenta dar cumplimiento a este principio al definir qué se entiende por operación sospechosa, y las sanciones que consecuentemente surgen de su incumplimiento. La misma ley, delega a la UIF la reglamentación de aspectos objetivos que harán a la punibilidad de las acciones de los sujetos obligados. En segundo lugar se encuentra el principio de especificidad. El mismo refiere a que la Administración debe precisar de manera puntual los supuestos de hecho que habilitan al poder de policía. No se deben tratar de conceptos ambiguos ó genéricos, sino que las situaciones que habilitan a la administración a emitir sanciones deben ser específicas. En tercer lugar, resulta necesario explicar el principio de razonabilidad. Dicho principio se desprende del artículo 28 de la CN, que básicamente indica que los derechos no son absolutos y deben ejercidos y limitados de forma razonable. El principio en cuestión, posee dos aristas. La primera de ellas es la proporcionalidad, que es la adecuación entre la finalidad buscada por la limitación y las atribuciones que se le confieren al poder estatal. De esta manera, resultan objeto de prohibición las atribuciones otorgadas a la Administración cuyo ejercicio resulta excesivo para lograr la finalidad buscada. La segunda de ellas es el favor libertatis, que implica la mínima exigencia al contribuyente en cuanto a la erosión de sus libertades individuales. (Canda 2011)

### 3. Cambios en la vida empresarial de los Sujetos Obligados

En la práctica, las normativas anti lavado inciden en las estructuras de las distintas organizacionales obligadas. Pues las exigencias de los entes encargados de la prevención del blanqueo de capitales, generan en las empresas del sector privado una serie de deberes que incide directamente en su cultura y en su forma de operar. A continuación se analizarán algunos de estos deberes.

En primer lugar se halla el deber de conocer al cliente también conocido como *know your customer*. El mismo se entiende como la responsabilidad del sujeto obligado de conocer la identidad del aportante o cliente como también: identificarlos, conocerlos,

registrarlos y diferenciarlos según la categoría correspondiente. El GAFI en sus recomendaciones 11 y 12<sup>6</sup> sugirió la importancia de la clasificación de clientes de en distintos grupos. En el caso de las entidades financieras por ejemplo, se debe determinar si se trata de clientes: habituales u ocasionales a través de criterios objetivos.<sup>7</sup> Siguiendo con el ejemplo de las entidades bancarias, la Res 121/2011 de la UIF las obliga a tomar medidas que permitan resguardar datos personales y comerciales de quienes operen con ellos; como también las transacciones realizadas por estos dentro de un plazo razonable. Básicamente, lo que busca este principio es atacar el anonimato de las transacciones y generar cooperación por parte sujetos obligados. Nuestra normativa absorbe este principio de manera genérica en el dictado del artículo 21 incisos a y b de la ley 25.246, delegando en la UIF los pormenores de cada actividad comercial obligada. (Benini 2011)

En segundo lugar, se encuentra el principio denominado por la doctrina internacional como *Know your employee*. Atento el mismo, se pretende que los sujetos obligados creen procedimientos de prevención que puedan integrar al personal. Algunos sujetos tales como los bancos son obligados a formar a sus empleados continuamente en materia de lavado y las nuevas tecnologías. A su vez se obliga a las organizaciones financieras a proveer a los empleados de las herramientas para realizar un control interno que evalúe la eficiencia del sistema anti lavado<sup>8</sup>. (Benini 2011)

En tercer lugar, hallamos el *deber de confidencialidad*. Esto refiere al deber que tienen los integrantes de las organizaciones del sector privado de no revelar a clientes ni a terceros las investigaciones a cargo de la autoridad competente producto de su investigación iniciada. De esta manera se busca proteger los intereses de los entes encargados de la prevención del lavado de activos. Este novedoso principio, se encuentra bien receptado en la ley 25.246.

---

<sup>6</sup> Las 40 recomendaciones del GAFI son: “ *los estándares internacionales - respaldados a nivel global tanto por los países miembros (...) como de los organismos regionales (...) para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.*” que fue y es una fuente de inspiración para normativas de los Estados parte”. Véase: ¿Qué son las 40 Recomendaciones? <http://www.gafilat.org/content/faq/> ( Consultado: 19/07/2017, 18:05hs)

<sup>7</sup> Véase Res: 121/2011 de la UIF.

<sup>8</sup> Véase artículo 3 inciso d), Res:121/2011 de la UIF

También hallamos el *principio de cooperación*, el cual consiste en la cooperación entre los distintos estados y las organizaciones privadas en el plano internacional y local. En el primero de ellos conllevaría la elaboración de distintos tratados entre naciones, como también de las distintas filiales de las multinacionales situadas en distintos países para lograr frenar el desarrollo de este tipo de delitos. Asimismo, implica la colaboración entre el sector público y privado a los fines de evitar el lavado de dinero para el diseño de medidas de prevención. (Benini 2011)

Finalmente, es observable el principio de *control interno*. Puntualmente consiste se en la práctica legislativa nacional e internacional que obligan a ciertas organizaciones a la inclusión de órganos de control interno. En la praxis esto conlleva: programas en la materia, la elaboración de oficinas de compliance y la designación de oficiales de compliance a nivel gerencial - cuya obligación principal es la de ser el nexo con la autoridad competente-. (Benini 2011)

### C. El régimen Penal Administrativo y las sanciones descritas en la ley 25.246

En caso de que los sujetos obligados infrinjan el deber de informar descrito en el apartado precedente, la ley 25.246 incluye una serie de sanciones que serán descritas a continuación. El régimen penal administrativo en cuestión, otorga a la UIF la facultad de investigar y sancionar a aquellos sujetos que infrinjan el deber de brindar informaciones. Dichas sanciones son revisables por la Cámara Contencioso Administrativo Federal.

La primera de las sanciones previstas por la ley en cuestión está descrita en el artículo 23 inciso 1 y es de carácter específico. El sujeto obligado en la norma aquí mencionada es la sociedad cuyo órgano ejecutor recolecte o provea bienes o dinero a sabiendas que estos serán utilizados por asociaciones ilícitas terroristas. Para estos casos el legislador pensó en sanciones de 5 a 20 veces el valor de los bienes objeto del delito. En caso de que estos sucesos sean objeto de temeridad o imprudencia grave, la persona jurídica será multada con un gravamen que virará entre el 20 y el 60 % del valor del bien que origina la infracción. (Canda 2011)

El segundo caso está descrito en el artículo 23 inciso segundo de la nombrada ley. Puntualmente, refiere a aquellos casos en los que el órgano ejecutor de una persona de existencia ideal revele informaciones secretas que se desarrollen en el ámbito de la

UIF, (tal como describe el artículo 22 de la ley 25.246). La multa en estos casos rondará de los 50.000 a 500.000 pesos. (Canda 2011)

En tercer lugar, hallamos una situación genérica descrita en el artículo 24 que presenta algunos inconvenientes. Puntualmente castiga con una multa de 1 a 10 veces del valor total de los bienes u operación a la persona que en su actuación como órgano ejecutor de una persona jurídica que incumpla “alguna de las obligaciones ante la UIF” creadas por la ley de lavado de dinero. Dicha multa por disposición del inciso segundo del artículo ut supra mencionado, será aplicable a su vez a las personas jurídicas involucradas. Finalmente, en aquellos casos que sea imposible determinar el monto de la operación, la multa oscilará de los 10.000 y 100.000 pesos.

Se concuerda con la postura de Canda que sostiene que el artículo 24 de la analizada normativa crea una ley penal en blanco. Toda vez que se remiten los detalles de las obligaciones de los distintos sujetos obligados a las distintas resoluciones que dicte la UIF. Nótese que si bien resulta clara la sanción para quienes irrumpen una obligación de la UIF, de la letra misma del artículo no se desprende de forma clara y concisa las condiciones que generan sanción pues se trata de un concepto inconcreto y variable. Esto genera dificultades en la práctica, como el existente con el principio ya consagrado de la ley penal más benigna. Si bien no es el objeto de esta investigación los problemas que genera el artículo en cuestión, no deja de ser cuanto menos destacable que atento lo resuelto por la Corte Suprema en diversas oportunidades ante modificaciones en normativas penales siempre debe aplicarse la norma más benigna. De esta manera se suele fallar de manera favorable a quienes irrumpen con una norma que a posteriori es derogada. (Canda 2011)

Vale agregar que el artículo 24 de la nombrada trata el plazo de prescripción de las sanciones aquí provistas será de 5 años. Dicho plazo ha sido discrecionalmente elegido por el legislador.

D. Procedimiento Sancionatorio: El sumario a cargo de la UIF y el control judicial de la Cámara Contencioso Administrativo Federal

Como se mencionó precedentemente, en caso de sospecha de alguna infracción al deber de informar, la UIF podrá iniciar un sumario administrativo mediante el cual se establecerá si se cometió una infracción en dicho deber.

El proceso sumarial está descrito en la resolución 111/2012. Como bien entiende Canda, el procedimiento administrativo sancionatorio en cuestión y el acto administrativo que da a su conclusión, deben respetar los principios que hacen a todo procedimiento. Puntualmente, deben respetarse los característicos del derecho administrativo sancionador, que se ven en gran medida moldeados por los principios del derecho penal. Pues en sí las sanciones que emana la ley 25.246 y sus modificatorias no son más que la mera expresión del ius puniendi estatal. (Canda 2011)

El procedimiento en cuestión se inicia de oficio por la UIF, por una denuncia de un particular, o bien por la denuncia de algún ente estatal descriptos taxativamente en la mentada resolución. Iniciado el procedimiento, se designará un instructor, quien con sustento de personal de apoyo llevarán a cabo la investigación y dando curso al sumario. El mismo consta de una etapa liminar, una etapa probatoria, una etapa de alegatos y una resolución final.

Atento lo establecido por el artículo 31 de la Res 111/2012, y luego de un informe final emitido por el sumariante a cargo, será dictada una resolución final por el Presidente de la UIF y deberá de ser necesario aplicar la sanción correspondiente según lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la ley 25.246 y sus modificatorias. Asimismo, de considerarse necesario, la resolución final podrá requerir a los Sujetos Obligados en infracción el empleo de mejoras en sus políticas de prevención de lavado y financiación del terrorismo. Finalmente, la resolución final será comunicada a los organismos reguladores de control, o Colegios profesionales que correspondan a los efectos que estos últimos crean convenientes en materia de licencias, etc.

Las sanciones que surjan a partir del mencionado sumario, serán revisables por la Cámara Contencioso Administrativo. Es decir, que dicha Cámara y no los tribunales de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal<sup>9</sup>, será el órgano judicial

---

<sup>9</sup> Si bien excede al ámbito de esta investigación, no debe dejar de mencionarse que numerosos doctrinarios critican la competencia de la Cámara Contencioso Administrativo como Órgano recurrible. Autores tales como Munilla Lacasa, destacan que al tratarse de sanciones emergentes de una ley sobre Lavado de Dinero, siendo de aplicación principios del Derecho penal, no queda claro porque no deberían ser los Tribunales Competentes en lo Criminal y Correccional quienes revisen en última instancia las sanciones emitidas por la UIF. (Munilla Lacasa 2016)

competente para la revisión de las sanciones. Esto choca con la ley Nacional de Procedimiento Administrativo, toda vez que se rompe con el principio general de la doble instancia. No debe dejar de señalarse que la determinación de la Cámara como Órgano de alzada surge del artículo 25 de la ley 25.246. Por ende, la determinación de la Cámara como tribunal de origen surge del Poder Legislativo como la ley demanda.

## V. Sobre la regulación vigente de las Monedas Virtuales en la materia

### A. Moneda Virtual: ¿es o no moneda a los ojos de la legislación argentina?

¿Qué son las monedas Virtuales jurídicamente hablando? Pues vale mencionar que las criptomonedas no fueron introducidas en el nuevo Código Civil y Comercial que entró en vigencia en el 2015, y mucho menos estaban definidas en la redacción del derogado Código Civil. Si bien no es el objeto de este apartado ni de esta investigación, realizar la compleja tarea de dilucidar la naturaleza jurídica de las criptomonedas resulta relevante para la investigación estudiar si las monedas virtuales pueden ser consideradas moneda bajo el derecho argentino.

Como bien analiza Chomczyc, el artículo 75 inciso 6 de nuestra Carta de Derechos delega en el Congreso la creación de un ente de jurisdicción federal encargado de la regulación y emisión de moneda nacional. Fue el Banco Central de la República Argentina la autoridad creada por el Poder Legislativo encargada de tal función. Según lo dispuesto por el artículo 30 de su Carta Orgánica, el BCRA posee el monopolio de la emisión de moneda Argentina. Ergo ningún municipio, región, provincia; órgano estatal ó entidad financiera tendrá la facultad de emitir moneda. (Chomczyc 2013)

En suma, atento lo rezado el artículo 30 de la mentada Carta Orgánica, para que un instrumento sea considerado moneda, es menester que el emisor imponga la aceptación forzosa para el cumplimiento de cualquier obligación. Ni en la Argentina ni en ningún territorio a lo largo del globo, la aceptación de criptomonedas es forzosa sino que surge de la autonomía de la voluntad de aquellas personas que deciden realizar transacciones utilizándolas. Tampoco cumplen con lo dispuesto por el inciso ii que exige: *“Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación.”* Nótese que en el caso de los Bitcoins y las monedas virtuales descentralizadas no son emitidas por valores nominales. (Chomczyc 2013)

Aclarado que los Bitcoins no pueden ser considerados como moneda nacional, resta definir si a la luz de nuestro derecho pueden ser clasificadas como moneda extranjera. Nuestra legislación no define tal concepto. Es por eso que tomando lo aportado por Chomczyc, se entiende que: *“cabría interpretar de forma analógica las disposiciones previamente vistas (...) podríamos considerar como moneda extranjera a aquellos instrumentos emitidos por las autoridades autorizadas a tales efectos en cada Estado extranjero (...) nos encontramos con una concepción tradicionalista de las monedas (...) solo se admite a las emitidas por una autoridad central”*. Siendo las criptomonedas emitidas por privados, y no por ninguna autoridad central, se entiende que estas no revisten el carácter de moneda extranjera. (Chomczyc 2013, 4)

A lo analizado en los párrafos precedentes debe agregarse lo mencionado por el Banco Central en un comunicado web emitido en 2014. Si bien sus efectos no son vinculantes, resulta ilustrativo y confirma en algún punto lo analizado en las anteriores líneas. En dicha ocasión se expresó que: *“que las llamadas "monedas virtuales" no son emitidas por este Banco Central ni por otras autoridades monetarias internacionales, por ende, no tienen curso legal ni poseen respaldo alguno (...) Conforme estas implicancias, los riesgos asociados a las operaciones que involucran la compra o uso de monedas virtuales como medio de pago, son soportados exclusivamente por sus usuarios. ”*

En conclusión, las monedas virtuales no pueden ser consideradas moneda en los términos de la legislación argentina.

B. Respuesta Normativa de la Argentina ante el surgimiento de las monedas virtuales en materia de Lavado de Dinero.

A los fines de prevenir el lavado de activos, la única normativa que se pronuncia en el tema es la resolución 300/2014 emitida por la UIF. La misma consta de una serie de considerandos que explican su emisión y 5 artículos en los cuales se intenta dar una definición de las monedas virtuales y se establecen una serie de obligaciones de ciertos Sujetos Obligados que operen con ellas.

En su artículo segundo, se definen las criptomonedas como: *“la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.”* Según esta definición, y a los efectos de la Res 300/2014 de la UIF, las

monedas virtuales parecen ser comprendidas como bienes inmateriales que pueden ser atesorados ó transferibles.

La resolución en cuestión crea dos obligaciones a los Sujetos Obligados cuyos clientes cuyos clientes operen con criptomonedas. En primer lugar, el artículo primero establece que a los Sujetos Obligados comprendidos en el artículo 20 de la ley 25.246 incisos: “1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22 y 23”<sup>10</sup> deben prestar especial atención a las operaciones realizadas con criptomonedas. Puntualmente, se les obliga a hacer un seguimiento reforzado de las operaciones realizadas con tales. Ello implica a su vez evaluar el perfil del cliente que realiza tales transacciones acorde la política de conocimiento del cliente utilizada por la organización.

La segunda de las cargas impuestas por esta resolución mencionada surge del artículo tercero. En esta se exige a los Sujetos Obligados mencionados en el párrafo precedente, a brindar reportes de todas las operaciones efectuadas con monedas virtuales. Los mismos se deben hacer de forma mensual a través de la página de internet de la UIF.

---

<sup>10</sup> **ARTICULO 20.** — (...)1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.8. Las empresas aseguradoras.9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.(...)11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.12. Los escribanos públicos.13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.(...)19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

En mi opinión la resolución no cumple con sus objetivos. Toda vez que escapa de mi entendimiento como la implementación de exigencias de carácter ambiguo logra, como dice en los considerandos de la citada: *“Que las medidas que por la presente se implementan permitirán mitigar adecuadamente los riesgos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo en nuestro país.”* En el caso del artículo 1, no quedan claros los alcances, de un “seguimiento reforzado”, ni cuáles serían las consecuencias de no reforzar el seguimiento de las transacciones en cuestión. Para el caso del artículo 3, también escapa de mi comprensión como el envío de todas las operaciones realizadas a través de criptomonedas contrarrestará de manera eficiente los riesgos creados por este tipo de instrumentos, pues el mero envío de reportes sistemáticos sin discriminación de circunstancias objetivamente identificables, no logra cubrir todos los riesgos que según la UIF poseen las criptomonedas.

Personalmente estimo que el tráfico de información por el solo hecho de tratarse de monedas virtuales -sin mediar estándares objetivos respecto al monto o circunstancias en las cuales son transferidas las monedas virtuales- genera la acumulación de información sin sentido y entorpece la eficiente lucha contra el lavado de activos. Como resultado se llega a que se envíen informaciones a la UIF de operaciones insignificantes como también operaciones donde se utilizan programas como TOR, con el mismo tratamiento. Para mí, esto no habla de eficiencia. En conclusión, creo que esta resolución no logra mitigar peligros tales como: el anonimato de las transferencias, la imposibilidad en el trazado de las mismas, el rápido tráfico transfronterizo.

C. ¿Son los proveedores de servicio de wallet y exchangers Sujetos Obligados en los términos de la ley 25.246? ¿Deberían serlo?

Un exchanger es aquella: *“persona o entidad que ejerce una actividad en el intercambio de moneda virtual por dinero real, fondos, u otras formas de moneda virtual, así como metales preciosos, y viceversa, a cambio de una tasa (comisión)”*. Este tipo de negocios suele aceptar varios medios de pago, que incluye: efectivo, depósitos bancarios, tarjetas de crédito, ó inclusive otras monedas virtuales. En la praxis los individuos los utilizan para adquirir moneda virtual ó retirar efectivo de sus cuentas de moneda virtual. (GAFI 2014,7)

Respecto a los proveedores de servicios de wallet, estos son entidades que: *“ofrece(n) una billetera de dinero virtual (es decir, un medio (aplicación de software u otro mecanismo/medio) para guardar, almacenar y transferir bitcoins u otra moneda virtual)”*. Las billeteras, contienen las mencionadas llaves privadas de los usuarios que le permiten a los mismos: *“gastar moneda virtual asignada a la dirección de moneda virtual en la cadena de bloque”*. Este tipo de servicios allana el camino para exchanges

y usuarios al facilitar el tráfico y uso de moneda virtual. Funcionan como pequeñas cajas de seguridad de las llaves privadas de los usuarios y permiten de forma rápida sencilla y más segura el almacenamiento y envío de monedas virtuales. (GAFI 2014,8)

Se reitera que el deber de informar, surge del poder de policía estatal. El mismo debe respetar principios tales como: el principio de legalidad y de reserva de ley. Por lo tanto, entiendo que no es posible considerar a los proveedores servicios de wallet ó exchange como sujetos obligados a informar, a menos que puedan incluirse dentro de algunos de los sujetos taxativamente descriptos en el artículo 20 de la ley 25.246. A continuación se estudiará si los servicios de billeteras de monedas virtuales y los mencionados exchangers son sujetos obligados en los términos de la ley 25.246.

#### 1. Las entidades Financieras.

Las entidades financieras son incluidas en el inciso 1 del mencionado artículo. Las mismas son reguladas por la Ley de Entidades Financieras: “Ley 21.526” y sus modificatorias. Su actividad, según se dispone en el artículo 3 se rige exclusivamente por lo dispuesto por el BCRA.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 21.526 quedan expresamente comprendidas bajo su órbita los: Bancos Comerciales, Bancos de Inversión, Bancos Hipotecarios, Compañías Financieras, Sociedades de ahorro y préstamo para vivienda, y cajas de crédito. No obstante, aquellas organizaciones no descriptas en la anterior enumeración pero que presten servicios financieros, podrían ser comprendidas como entidades financieras en los términos de la ley mencionada. Asimismo, según establece el artículo 3 las disposiciones de dicha ley serán aplicables cuando - teniendo en cuenta el volumen de las operaciones y cuestiones de política monetaria- el Banco Central así lo disponga.

Por lo tanto, para que una entidad este regulada bajo este régimen es necesario que el BCRA mediante un acto administrativo expresamente lo determine. Ergo, para que un exchange en particular, un servicio de billeteras ó la Red Bitcoin en general sean considerados como entidad bancaria bajo la órbita de la ley 21.526 es menester la existencia de un acto administrativo correctamente motivado que así lo especifique.

En síntesis, si bien los servicios de exchange pueden vender monedas virtuales como los servicios de wallet guardar la clave necesaria para realizar transacciones; lo cual podría asemejarse a un servicio prestado por una entidad bancaria; aunque de la letra de la ley no se desprende que deban ser tratados como tales. Es decir, que si bien los exchanges venden bienes inmateriales susceptibles a una cotización del mercado, y los servicios de

wallet resguardan la seguridad de una clave privada como lo hacen las cajas de seguridad de un banco; no pueden por analogía considerarse entidades financieras. En caso que un start-up, proveedor de moneda virtual, o llegado el caso la Red Bitcoin maneje un caudal operacional significativo, será el BCRA quien a través de un acto administrativo debidamente motivado, deberá revestirla de tal carácter.

## 2. Casas de Cambio y las empresas transportadoras de divisas

Las casas de cambio están reguladas en la Ley 18.924. Las mismas según lo que se desprende del artículo 1 son: *“comercio(s) de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en divisas extranjera”*. Estas para operar, deben estar habilitadas por el BCRA. Las mismas son sujetos obligados según lo establecido por el inciso 2 de la ley 25.246.

Por su parte los exchangers son aquellos negocios que compran y venden monedas virtuales. Pues atenta la cotización determinada por el mercado, estos negocios proveen al consumidor de la titularidad de una criptomoneda a cambio de un precio fijado en moneda fiduciaria ó viceversa. Si bien la operatoria es similar a la de la compraventa de divisas hay una vital diferencia. Las criptomonedas, como bien mencionamos en el apartado A de esta sección, no son moneda para la regulación argentina.

Dicho esto, debe concluirse que ninguna plataforma que se dedique a la compraventa de cualquier criptomoneda del mercado; podría enmarcarse bajo la figura de casa de cambio, ni considerada como sujeto obligado en los términos del inciso 2 del artículo 20 de la ley 25.246.

Por otra parte, el inciso 11 de la ley 25.246 establece el deber de informar a las empresas que presten servicios postales ó que realicen giros de divisas ó de traslado de distintos tipos de moneda. Si bien las empresas que prestan servicio de wallet son las encargadas de autorizar transferencias de una criptomoneda de un usuario a otro; esta actividad bajo ningún punto debería ser asimilable con lo descrito en el mencionado inciso. Dado que, como ya hemos mencionado, las monedas virtuales no son moneda para la legislación nacional.

## D. Riesgos de las criptomonedas en materia de lavado de dinero

El uso de criptomonedas si bien posee muchos beneficios y ofrece oportunidades negociales, como se ha adelantado, posee ciertos riesgos en materia de lavado de dinero. A continuación se analizarán algunos aspectos de las criptomonedas a la luz de la lucha contra el blanqueo de capitales.

Nótese que en la tipificación del delito de lavado en la Argentina<sup>11</sup> el objeto del delito son bienes provenientes de un ilícito. Las criptomonedas no escapan de esta categoría ya que, aunque no son tangibles, pueden ser considerados bienes inmateriales en los términos del artículo 16 CCCN. Puesto que las monedas virtuales descentralizadas son susceptibles de valor económico y cumplirían con la definición de bienes dada por nuestro código de fondo.

Como bien señaló el GAFI en distintas ocasiones este tipo de bienes poseen riesgos que no poseen otros elementos de pago. Pues como ya hemos mencionado, la criptografía permite a los usuarios el pseudoanonimato. Esto significa que los usuarios no precisan conocer el nombre real, ni número de ningún documento de identidad de otro para transferir moneda virtual. Sólo se da a conocer el número de clave pública (si se trata de Bitcoin) o pseudónimo si se utiliza billetera virtual. Consecuentemente, se permite a los adquirentes proteger su identidad y realizar transacciones online sin brindar datos personales. Como bien señaló el GAFI en 2014 las monedas virtuales: *“funcionan como cuentas no tienen nombres ni otra identificación del cliente, además el sistema no tiene ningún servidor o proveedor de servicios central.”* Asimismo, las criptomonedas en cuestión permiten que en poco tiempo se puedan transferir bienes entre usuarios separados por miles de kilómetros. (GAFI 2014,9)

En mi opinión, una vez que un interesado logra convertir fondos en monedas virtuales es muy sencillo estratificarlos para confundir a las autoridades. Esto resulta realizable o transfiriendo a usuarios que presten su colaboración o bien mediante el uso de mixers. Los mixers son: servicios utilizados para el envío de fondos de una dirección específica a otra pero mediante una serie de transacciones irreales y complejas, que dificulta vincular direcciones ó usuarios con operaciones específicas. Básicamente lo que hacen estas aplicaciones es disimular una serie de transacciones de criptomoneda de manera tal, que se torna extremadamente dificultoso trazar las operaciones como también conocer quién es el destinatario final de una transacción. Algunas de las plataformas que prestan tal servicio son: Bitmixer.io, SharedCoin, Blockchain.info, Bitcoin Laundry, Bitlaunder, Easycoin. (GAFI 2015)

A mi entender los legisladores deben poner especial énfasis en los exchangers y en los servicios de wallet. Puesto que, pueden ser los primeros que permiten el intercambio de moneda fiduciaria a monedas virtuales. Una vez que el usuario entra en el mundo digital, cuenta con herramientas necesarias para disfrazar y transferir fondos de forma instantánea. Resulta muy dificultoso para el estado combatir el lavado de activos una

---

<sup>11</sup> Artículo 303 CP

vez que los fondos entran al mundo virtual. Por eso, y pensando en las recomendaciones del GAFI estimo necesario que los distintos Estados hagan hincapié en la detección del lavado de activos de manera previa la estratificación de los fondos. En lo respectivo al uso de estos instrumentos, es menester sujetar a los exchangers a ciertas obligaciones, ya que muchas veces son la puerta de entrada y salida a la virtualidad de las operaciones.

A su vez, creo que los servicios de wallet deben también colaborar con el estado. Al enterarse de todas las transacciones realizadas por sus clientes, en caso de guardar ciertos datos, estarían en condiciones de cooperar con el estado en caso de enterarse de un delito de lavado como también ayudar a la prevención del mismo. Al ser actores que intervienen una vez digitalizados los fondos, su colaboración podría llegar a lugares donde el estado no puede.

F Derecho Comparado: Análisis de distintos tratamientos de las monedas virtuales con respecto a la lucha contra el lavado de activos

A diferencia de nuestro país distintos países han elegido reglamentar el uso de las monedas virtuales. En otras palabras, distintos Estados han intentado generar normativas que provean de seguridad jurídica a los usuarios como también evitar los riesgos que producen estas novedosas formas de pago en lo relativo al blanqueo de capitales.

Aquí se hará un breve análisis de derecho comparado sobre la regulación de las criptomonedas y lo relativo a la prevención del blanqueo de capitales. Como casos paradigmáticos se tomarán Los Estados Unidos, la Unión Europea, y otros Estados con posturas más restrictivas. Dichos territorios han regulado de manera muy distinta, lo que sirve a esta investigación como ejemplos empíricos legislativos en la materia.

## 1. Los Estados Unidos:

### 1.i. Normativa del FinCEN

The Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN) es un ente de jurisdicción federal cuya autoridad surge por delegación del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, que está encargado de regular las transmisiones de dinero como también detectar y prevenir el lavado de dinero, el fraude, entre otras. Su función es similar a la de la UIF en la Argentina, en tanto su función preventiva y reglamentaria de cuestiones referidas al lavado. (Lee y Chuen 2015)

Previo al análisis del tratamiento brindado a las monedas virtuales, resulta necesario analizar ciertas cuestiones. A los ojos del FinCEN, los comerciantes en: moneda extranjera, proveedores y vendedores de acceso prepago, y los transmisores de dinero son *Money Services Business* o *MSB*. Un *MSB* está obligado a mantener un programa anti lavado. Asimismo, estas empresas deben estar registradas, llevar registros como también reportar. Dentro de los *MSB* se hallan los *Money Transmitters* que son alcanzados por la categoría de *Bank Secrecy Act* o *BSA*.<sup>12</sup> Puntualmente para el FinCEN los *Money Transmitters* son: “*personas que proveen ‘Money transmission services’, o cualquier otra persona comprometida con la transferencia de fondos. El concepto de ‘money transmission services’ refiere a: la aceptación de moneda, fondos, o sustitutos de moneda de una persona y su transferencia a otro lugar u otra persona por cualquier medio*”.<sup>13</sup>

Las obligaciones de los *Money Transmitters* son rigurosas. Primeramente se halla es deber de establecer programas escritos AML (anti lavado), los cuales deben estar razonablemente diseñados para prevenir que el servicio prestado sea usado para facilitar el lavado de dinero o financiación del terrorismo. En segundo lugar, estos sujetos deben archivar reportes de transmisión de moneda como también los reportes de operación sospechosa. Otra de sus obligaciones es la de mantener registros relativos a la compra de ciertos instrumentos. En suma, estos sujetos deben estar registrados y están sujetos al deber de informar. El incumplir los deberes de información del *BSA*, puede llevar a penalidades civiles o penalidades criminales. Estas últimas tienen penas privativas de la libertad que ascienden a 5 años.<sup>14</sup>

El FinCEN diferencia entre monedas reales y monedas virtuales. Según el comunicado 2013-G001 del mencionado, las monedas son aquellas: “*monedas y billetes de los Estados Unidos o de cualquier otro país que (i) sea designada como moneda de curso legal y (ii) circule (iii) y sea usada y aceptada como medio de pago en su país de origen*”<sup>15</sup> En cuanto a las monedas virtuales, en este mismo comunicado el FinCEN interpretó que son “*una forma de cambio que opera como moneda en algunos*

---

<sup>12</sup> El *BSA* es un estatuto federal que requiere que bancos y otras instituciones financieras mantengan registros de las transacciones de sus clientes y reporten transacciones de origen extranjero. (Garner 2004)

<sup>13</sup> Fragmento traducido del Comunicado del 2013-G001 del FinCEN. Titulado: “Application of FinCEN’s Regulations to Persons Administering, Exchanging, or Using Virtual Currencies”  
<https://www.fincen.gov/sites/default/files/shared/FIN-2013-G001.pdf> (Consultado el 21/07/2017 12:51 hs)

<sup>14</sup> Véase 31 CFR 1022.380(e) (formerly 31 CFR 103.41(e)), 18 USC 1960

<sup>15</sup> La traducción es de mi autoría

*ambientes, pero no tiene todos los atributos de moneda real.*”<sup>16</sup> Respecto al uso de monedas virtuales, el comunicado mencionado diferencia entre tres tipos de actores. Estos son: *users*, *exchangers* y *administrators*. (Lee y Chuen 2015, 337)

En primer lugar, los *users* son aquellas personas que adquieren una moneda virtual para pagar bienes ó servicios. La adquisición puede ser mediante: minado, creación, auto-generación, manufactura, compra, ahorro, cultivo; dependiendo del tipo de moneda virtual del cual se trate. Quien es considerado un mero *user* de una moneda virtual no reviste el carácter de *Money Transmitter*. Ergo no debe ser objeto de registraci3n, reporte, y guardado de datos en los t3rminos del FinCEN.<sup>17</sup>

En segundo lugar est3n los *administrators*. Estos son los que emiten monedas virtuales centralizadas. Dichos actores, en 3ltima instancia permiten las transferencias de valor entre personas de un lugar a otro, ya que en los casos de las monedas virtuales centralizadas tienen esta potestad. El FinCEN, en el comunicado 2013-G001 establece que son *Money Transmitters*.

En tercer lugar FinCEN identifica a los *exchangers* que son entendidos como aquellos sujetos dedicados al negocio del intercambio de moneda virtual por moneda de curso real, monedas virtuales, u otras unidades de valor. En los t3rminos del comunicado 2013-G001 del FinCEN los *exchangers* de monedas virtuales descentralizadas deben ser considerados como *Money Transmitters*.

Teniendo en cuenta los par3metros utilizados por el FinCEN ser3n *Money Transmitters* todos aquellos que se dediquen al tr3fico de criptomoneda como tambi3n aquellos que se dediquen a la compraventa de las mismas. Es por eso que los servicios de wallet y exchange est3n sujetos a numerosos registros y reglas antilavado; pues siguiendo la normativa analizada del FinCEN son susceptibles a diversas obligaciones.

#### 1. ii. El uso obligatorio de licencias del Estado de Nueva York

En el a3o 2015 el New York Financial Regulator Department (de ahora en adelante NYFRD) emiti3 una normativa obligando a los negocios tales como *exchangers* ó

---

<sup>16</sup> La traducci3n es de mi autoría

<sup>17</sup> Véase Comunicado del 2013-G001 del FinCEN. Titulado: “Application of FinCEN’s Regulations to Persons Administering, Exchanging, or Using Virtual Currencies”  
<https://www.fincen.gov/sites/default/files/shared/FIN-2013-G001.pdf> (Consultado el 21/07/2017 12:51 hs)

billeteras electrónicas al licenciamiento. Esto implica que aquellos negocios que quieran vender criptomonedas adecuen su negocio a los distintos requerimientos descritos en la Financial Service Law del Estado de Nueva York.<sup>18</sup>

La sección 200.3 de la mencionada normativa establece que: *“Ninguna persona podrá, sin licencia obtenida del superintendente como se provee en esta parte, involucrarse en ningún negocio o actividad”*. El inciso (b) del mencionado artículo prohíbe las actividades de cualquier negocio que no tenga licencia. Siguiendo con el análisis de este artículo, en su inciso tercero exceptúa de la obtención de licencias a quienes estén legalmente constituidos bajo la normativa bancaria de Nueva York y autorizados por el Superintendente, como también a los comerciantes y consumidores que utilicen moneda virtual solamente para la compra o venta de bienes y servicios o a los fines de inversión.

Aquellos interesados en obtener la licencia, deben pagar un fee de 5000 dólares sólo para operar. A su vez, los licenciatarios deben llevar políticas de compliance. El artículo 200.7 establece que los licenciatarios deben tener un Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento debe ser un individuo ó conjunto de individuos responsables de la coordinación y monitoreo del Compliance con las autoridades del estado de Nueva York y todas las normas federales y estatales aplicables. Asimismo el inciso (c) del mencionado artículo obliga a los sujetos obligados bajo esta normativa a mantener e implementar políticas de compliance escritas incluyendo políticas anti fraude, anti lavado de dinero, seguridad informática, privacidad e información segura que debe ser revisada por el directorio o el equivalente órgano de gobierno del titular de la licencia.

El artículo 200.15 describe de forma exhaustiva los requerimientos que los licenciatarios deben cumplir en cuanto a las políticas anti lavado. Los sujetos obligados deben tener un programa escrito que determine mecanismos claros de prevención, como también se debe procurar tener personal idóneo en sus filas para que lo hagan efectivo. A su vez, atento lo rezado por el inciso (e) del mentado, los licenciatarios deben: mantener registro y hacer reportes de las transacciones en moneda virtual, en cuyos registros deben constar los tenedores de cuenta, montos y datos de transferencia; reportar transacciones que igualen o superen los 10 mil dólares; y monitorear la actividad sospechosa. Respecto al último punto, el monitoreo de actividad sospechosa conlleva un registro de los clientes y tenedores de cuentas, como también el envío de Reportes de Actividad Sospechosa.

---

<sup>18</sup> Financial Services Law, Section 200. <http://www.dfs.ny.gov/legal/regulations/adoptions/dfsp200t.pdf>  
(Consultado 21/07/2017 18: 24hs)

Por lo tanto obsérvese que el Estado de Nueva York establece numerosas obligaciones para los licenciarios. Su finalidad es la de generar cooperación por parte de las empresas que operen con monedas virtuales, salvo las excepciones previstas por esta ley estatal. De esta manera busca evitar la utilización de estas criptomonedas con fines delictivos.

La prensa ha sido muy crítica respecto a los efectos de la normativa citada. Ya que el incremento de costos que la misma significa para los negocios que exploten las criptomonedas es ostensible. El fee inicial de USD 5000 y el costo operativo de la implementación de este tipo de programas AML, encarece de forma considerable la actividad para negocios con bajo capital. A esto se le suma el hecho que, según distintos portales de noticias IT, pocas empresas han conseguido las licencias necesarias para operar en Nueva York desde la creación de la analizada normativa. Puntualmente 278 de 3700 han obtenido licencias en el momento inicial de la normativa, y sólo 2 de 15 han obtenido licencia entre 2014 y 2016. Por lo que se concluye que el uso de licencias, puede generar un crecimiento importante en los costos de los negocio en cuestión y desincentivar el desarrollo de este tipo de emprendimientos.<sup>19</sup>

## 2. La Unión Europea

En 2016 el parlamento Unión Europea legisló la propuesta directiva 2016/0208 (COD)<sup>20</sup>, la misma entró en vigor en enero de este año, y obliga a los Estados Partes a adecuar su legislación anti lavado en el lapsus de 2017. Entre otras cosas, esta normativa genera las obligaciones de los exchangers como también de los prestadores de servicios de wallet. Estos negocios, quedan sometidos al control de las autoridades locales en materia de la prevención de lavado de activos y lucha contra el terrorismo según se establece en el artículo 1) de la mentada. A continuación se describirán algunos de las obligaciones introducidas por esta resolución.

---

<sup>19</sup> Castillo, Andrea. "MIT Calls Out 'Critical Flaws' in New York's BitLicense " Foundation For Economic Education. <https://fee.org/articles/hey-new-york-bitcoin-doesn-t-need-a-bitlicense/> (Consultado 21/07/2017 16:28hs)

"New York Still Feeling The Effect, and Neglect, of BitLicense Regulations" 1/10/2016 <https://bitconnect.co/bitcoin-news/316/new-york-still-feeling-the-effect-and-neglect-of-bitlicense-regulations> (Consultado 21/07/2017 16:47hs)

<sup>20</sup> [http://ec.europa.eu/justice/criminal/document/files/aml-directive\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/criminal/document/files/aml-directive_en.pdf) (Consultado 21/07/17 19hs)

En la propuesta en cuestión el legislador define a las monedas virtuales. Las mismas son definidas en el artículo 2) c) como: *"representación digital de valor no emitida por un banco central ni por una autoridad pública, ni necesariamente asociada a una moneda fiduciaria, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de pago y que puede transferirse, almacenarse o negociarse por medios electrónicos"*. Definir qué se entiende por monedas virtuales, es relevante toda vez que se limita el ámbito de aplicación de esta normativa.

Asimismo, la resolución en cuestión establece que los sujetos obligados introducidos están sujetos a la normativa de prevención de lavado de dinero. Por lo tanto, estas deben implementar una política de prevención de blanqueo de capitales que incluye diversas medidas. Entre ellas, según lo rezado por el artículo 4) se observa la identificación formal del cliente. A esto se añade un análisis de riesgo en las operaciones y un sistema de alarmas según el tipo de clientes y el quantum en las operaciones. Cuando se trate de clientes provenientes de territorios riesgosos en materia de este tipo de delitos se requiere obtención de información adicional sobre el cliente. Pues aquí se debe registrar: información adicional sobre el propósito de la relación de negocio, informes sobre la procedencia de los fondos, y la descripción de las motivaciones de las transacciones previstas.

La política de prevención de lavado debe incluir por parte de los sujetos obligados un órgano de control interno con personal idóneo. También las plataformas en cuestión deben tener canales de denuncia internos en comunicación con las autoridades locales, que debe ser ayudado por un sistema técnico de alertas en función del cliente y la cuantía de las operaciones. Finalmente, se establece que los Estados Parte deben realizar anualmente auditorías externas.

En síntesis, la Unión Europea a través de su reciente normativa, obliga a los vendedores de moneda virtual y a los servicios de billetera electrónica a mantener políticas anti lavado. Las mismas se tornarán más rigurosas al tratarse de clientes provenientes de países de alto riesgo.<sup>21</sup> Si bien es muy pronto para sacar conclusiones sobre los efectos de esta normativa en territorio europeo, estimo que la Unión ha legislado de forma

---

<sup>21</sup>Los territorios conflictivos están descriptos en el anexo del Reglamento Delegado de (UE) 2016/1675. Estos son: 1 .Afganistán 2 Bosnia y Herzegovina 3 Guayana 4 Irak 5 RDP de Laos 6 Siria 7 Uganda 8 Vanuatu 9 Yemen II. 8. 9. República Popular Democrática de Corea (RPDC) . Se entiende que son "países que han implantado deficientes marcos jurídicos e institucionales con escasas normas para controlar los flujos de dinero suponen amenazas importantes para el sistema financiero de la Unión Europea" <https://www.boe.es/doue/2016/254/L00001-00004.pdf> (Consultado 24/07/2017 14:08 hs)

correcta. El tiempo y la respuesta de los distintos Estado Parte, serán los que indiquen si la normativa fue acertada o no.

### 3. Estados que optaron por la prohibición de las Monedas Virtuales

En contraposición con las normativas citadas donde se permiten y regulan criptomonedas tales como Bitcoin, hubo diversos territorios que decidieron prohibir el uso de este tipo de monedas virtuales.

Se tomará como un primer ejemplo a Bangladesh. Dicho Estado decidió prohibir el uso de monedas virtuales toda vez que estas no son moneda de curso legal en ningún Estado. Aquí no aprueba el uso transaccional de Bitcoin ni de ninguna otra “moneda artificial”. Mediante un comunicado, la autoridad bancaria de Bangladesh arguye que Bitcoin y sus transacciones operan mediante redes online y no dependen de un sistema de pago centralizado, por lo que los habitantes podrían salir financieramente lastimados. Entiende que transacciones con este tipo de instrumentos podrían involucrar usos inapropiados establecidos en el Acto de Control de moneda Extranjera 1947 y resulta reprochable por tal motivo. Asimismo usuarios de este tipo de monedas virtuales también son castigables en los términos del Acto de Control de lavado de 2012 por desobediencia para lo cual hay penas que rondan de 4 a 12 años de prisión. Por tales motivos se prohíbe el uso de criptomonedas.<sup>22</sup>

La República de Ecuador en 2014 prohibió el uso de Bitcoin y de otras criptomonedas. El fundamento de la Asamblea Nacional de Ecuador en aquel entonces fue el hecho que tanto el Bitcoin como las otras monedas virtuales descentralizadas no están respaldadas por ningún Banco Central y también por el hecho que permiten realizar transacciones totalmente anónimas.

En respuesta a esta prohibición el gobierno de Correa implementó un sistema de moneda electrónica nacional que lamentablemente no tuvo mucha adhesión. El fin buscado por la Asamblea Nacional de Ecuador era: *“con el dinero electrónico (a crearse) se permitirá dinamizar la economía, pues será posible llegar a más sectores y*

---

<sup>22</sup> Higgs Stan. “Bangladesh Central Bank: Cryptocurrency Use is a ‘Punishable Offense’”. Coindesk 16/09/2014 Consultado 3/07/2017 15:32 hs <http://www.coindesk.com/bangladesh-outlaw-bitcoin-jail/>

*más ciudadanos ecuatorianos, sobre todo a aquellos que no tienen cuentas de ahorro o corrientes y menos aún tarjetas de crédito. La moneda electrónica será respaldada con los activos del Banco Central del Ecuador.”<sup>23</sup>*

Distinto a los casos anteriormente mencionados es el caso de Bolivia. Su Banco Central en su Resolución 044/2014 prohibió el uso de criptomonedas. Mediante su artículo primero estableció: “(...) queda prohibido el uso de monedas no emitidas o reguladas por estados, países o zonas económicas t de órdenes de pago electrónicas en monedas y denominaciones monetarias no autorizadas por el BCB en el ámbito del sistema de pagos nacional” <sup>24</sup>. En los considerandos de dicha resolución se establece que las monedas virtuales no pertenecen a ningún estado y podrían ocasionar pérdidas en sus tenedores.



---

<sup>23</sup> “Prohíben los bitcoin en Ecuador”. La voz: 29/07/2014. Consultado: 1/07/2017: 21:02.  
<http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/prohiben-los-bitcoin-en-ecuador>

<sup>24</sup> <https://es.panampost.com/belen-marty/2014/06/19/bolivia-el-primer-pais-americano-en-prohibir-bitcoin/>  
(Consultado 2/07/2017 15: 05)

## VI. Conclusiones y obstáculos a superar ante el plexo normativo existente.

En conclusión, la normativa en la Argentina en materia de lavado se encuentra desfasada con respecto a los cambios tecnológicos de los cuales el mundo está siendo testigo. Toda vez que no se está dando una respuesta eficiente a los riesgos potenciales que presentan las criptomonedas.

Nuestro código penal, con las modificaciones establecidas en el año 2011, castiga a todo hecho de lavado sin discriminar el monto. De esta manera, el Ministerio Público como también el Poder Judicial, deben perseguir el lavado de activos independientemente del monto que se trate, como también independientemente al modo que se elija para incurrir en esta actividad delictiva.

Para lograr una prevención eficiente, el Congreso legisló a comienzos de siglo la ley 25.246 que creó la Unidad de Información Financiera, y establece el deber de informar que obliga a diversos sujetos del sector público y privado taxativamente enumerados a colaborar en la lucha contra el blanqueo de capitales ilegítimos. Si tras la realización del sumario administrativo correspondiente se verifica que un Sujeto Obligado omite prestar información sobre una operación sospechosa, la ley habilita a la UIF a castigar al infractor con elevadas multas; pues para este tipo de delitos complejos, es menester la colaboración entre la Estado y el Sector Privado.

Lamentablemente, los legisladores nacionales no han interpretado los peligros que acarrear las flamantes criptomonedas. Pues si bien en la Res 300/2014 de la UIF menciona los riesgos que implican el anonimato que proveen las transacciones en criptomonedas; su respuesta no es diligente. Como se mencionó anteriormente, se exige que sujetos como: entidades financieras, casas de cambio, incluso escribanos públicos; entre otros; informen todas las operaciones realizadas en monedas virtuales. ¿Es esto eficiente? ¿Qué hay de los Servicios de wallet y lo exchangers? ¿Tienen ellos algún deber de informar?

En la actualidad, los exchangers no tienen ningún tipo de obligación de reportar de ningún tipo de información a la UIF, como tampoco los proveedores de servicios de wallet. Por lo tanto, la colaboración de estos con la UIF es inexistente, y atento el estado de la legislación no es incorrecto que así sea.

Otras jurisdicciones tales como la norteamericana e inclusive la Unión Europea han obligan a los prestadores de servicios de wallet y exchange. A mi entender esto guarda coherencia con la persecución eficiente del lavado de activos. Si bien, obligar a los actores mencionados precedentemente no logra contrarrestar todos los peligros que acarrear las monedas virtuales, es una forma de restringir los mismos. No obstante, el uso de licencias como la propuesta por el Estado de Nueva York es un poco excesivo y genera demasiados costos negocios pequeños. Estimo que es cuanto menos lógico exigir que estos negocios guarden registros de sus clientes, y deban colaborar con el Estado ante posibles operaciones sospechosas pero el legislador debe ser cuidadoso con los costos que genera en los inversores.

De ninguna manera creo que mitigar los riesgos provocados por la criptomonedas surja a partir de la prohibición de las mismas como apuntaron algunos ordenamientos jurídicos. Tampoco surge de la no regulación. Por ende, estimo necesario que el honorable Congreso de la Nación estudie lo relativo a las criptomonedas. Opino que debe tomarse el trabajo de definir las de manera concisa; y establecer obligaciones de informar concretas y realizables para los exchangers y proveedores wallet. Estas lógicamente deberían ser diferentes a las de las entidades bancarias y acorde las posibilidades de estos nuevos actores económicos. Es menester que dote del deber de informar a los mencionados añadiéndolos a la lista del artículo 20 de la ley 25.246. Su inclusión debe surgir tras el respectivo debate en el Parlamento donde se estudien que situaciones y bajo que contexto, ameritan que este tipo de negocios presten información a la UIF. Creo necesario que se permita el correcto desarrollo de estos nuevos negocios sin desproteger el Orden Económico y Financiero. Por lo cual estas modificaciones deben realizarse de forma eficaz y otorgando seguridad jurídica a usuarios y prestadores de estos novedosos servicios.

## VII. Bibliografía:

### Doctrina:

Aboso Gustavo Eduardo. 2017. “Derecho Penal Cibernetico: La cibercriminalidad y el Derecho Penal en la moderna sociedad de la información y la tecnología de la comunicación”. Buenos Aires: B de f.

Acuña Alejandro D.; Carissimo Gabriela A. 2009. “Lavado de activos de origen delictivo”. Buenos Aires: El dial

Barral, Jorge E. 2003. “Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos. Lavado de Dinero. 1º Edición” Buenos Aires: Ad Hoc.

Benini Giorgio. 2011. “La auditoría forense en la investigación del delito de lavado de activos de origen ilícito”. Buenos Aires: El Dial

Brond, Leonardo G. 2016. “Lavado de dinero: Responsabilidad de defensores por la aceptación de honorarios provenientes de un ilícito penal”. Buenos Aires: Hammurabi.

Canda, Fabián Omar. 2011. “El régimen penal administrativo de la Ley Nro. 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”. Buenos Aires: El Dial

Córdoba, Fernando J. 2015. “Delito de lavado de dinero.” Buenos Aires: Hammurabi

Chomczyk, Andrés 2013. “¿Qué es un bitcoin? Un primer análisis sobre su situación legal en la Argentina”. Buenos Aires: el Dial.

D’Albora (h) Francisco J. 2011. “La nueva ley de lavado de dinero”. La Ley. Buenos Aires.

D Albora, Francisco J. (H). 2003.“Lavado de dinero y régimen penal administrativo”. Buenos Aires: La Ley.

D Albora Francisco J. (H). 2001. “Lavado de Dinero y Delito Tributario”. Buenos Aires Nueva Doctrina Penal

De Cores, Carlos. 2015. “Innovación tecnológica y derecho de los servicios financieros. Régimen jurídico de los medios de pago electrónico.” Montevideo: ADLA.

Lautaro Elorz  
24.079

Garner Bryan A. 2004. "Black's Law Dictionary" Octava Edición. USA: Thomsom West.

Iuale, Corina Andrea; Arrué Federico Daniel; Gutierrez Iuale, Martina. 2014. Impacto de la sociedad de la información en el derecho: Bitcoins. Buenos Aires: El Dial.

Lee, David y Chan Kou. 2015. "Handbook of digital currency: Bitcoin, innovation, Financial Instruments, and Big Data". Miami: El Sevier.

Mora, Santiago 2015. "Monedas Virtuales. Una primera aproximación al Bitcoin". Buenos Aires: La Ley.

Munilla Lacasa Hernán. 2016. "¿La pena de multa que prevé la ley de lavado de activos es de naturaleza penal o administrativa?" Buenos Aires: La Ley.

Reynoso Daniel Gerardo. 2015. "Lavado de activos, financiación del terrorismo y su detección". Buenos Aires: El Dial

Roxin Claus. 1997. "Derecho Penal Parte General. Tomo I: Fundamentos. La Estructura De La Teoría Del Delito". Madrid: Civitas.

Artículos de Organismos Internacionales:

IMF TEAM "[He Dong, Habermeier Karl, Lockow Ross, Haksar Vikram, Almeida Yasmin, Kashimo Mikari, Kyriakos- Saad Nadim, Oura Hiroko, Seadi Sedik Teshin, Stretsenko Natalia, Verdugo Yepes Concepción].2016. "Virtual Currencies and Beyond: Initial Considerations. IMF Discussions Note London".2016. Disponible en: (<https://www.imf.org/external/pubs/ft/sdn/2016/sdn1603.pdf> Consultado: 6/07/2017 15:05)

INFORME DEL GAFI.2014. Monedas Virtuales Definiciones Claves y Riesgos Potenciales de LA/FT Disponible en: <http://www.uaf.cl/asuntos/descargar.aspx?arid=961>

INFORME DEL GAFI (2015) DIRECTRICES PARA UN ENFOQUE BASADO EN RIESGO MONEDAS VIRTUALES. Disponible en: <http://www.fatf->

[gafi.org/media/fatf/documents/Directrices-para-enfoque-basada-en-riesgo-Monedas-virtuales.pdf](http://gafi.org/media/fatf/documents/Directrices-para-enfoque-basada-en-riesgo-Monedas-virtuales.pdf) (Consultado: 19/06/2017 10:20hs)

Artículos periodísticos:

Elena Eyber, J.D. 2017. “The Rise and Regulation of Virtual Currency”, Consultado: 19/06/2017 10:25hs. Disponible en: <http://news.cchgroup.com/2017/01/23/rise-regulation-virtual-currency/>

Ramos Suárez, Fernando M. (2016) “La UE regula la actividad del bitcoin y otras monedas virtuales a través de la normativa de blanqueo de capitales” Abogacía Española: 29/11/2016. Consultado: 10/06/2017 15:20hs. Disponible en: <http://www.abogacia.es/2016/11/29/la-ue-regula-la-actividad-del-bitcoin-y-otras-monedas-virtuales-a-traves-de-la-normativa-de-blanqueo-de-capitales/>

Castro Matias .2017. “Cómo y dónde comprar Bitcoin: la moneda virtual que rinde más que las Lebac” El Cronista. 10 de mayo .Consultado: 14 de junio de 2017. Disponible en: [https://www.cronista.com/contenidos/2017/05/10/noticia\\_0092.html](https://www.cronista.com/contenidos/2017/05/10/noticia_0092.html)

Douglass, Duncan B. y Giles, Lauren P. 2014. “Regulating Bitcoin: Practical Approaches for Virtual Currencies”. *Banking perspectives Quartier 3 2014*: Pg.30-38. Consultado: 1/06/2017 11:20hs. Disponible en: <https://www.alston.com/-/media/files/insights/publications/2014/10/regulating-bitcoin-practical-approaches-for-virtua/files/tchjournal-vol-23-p3038-douglass--giles/fileattachment/tchjournal-vol-23-p3038-douglass--giles.pdf>

Legislación:

Código Penal. BO: 26 de enero de 1987.

Código Civil y Comercial de la Nación. BO: 7 de octubre de 2014.

Ley Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Ley 25.246. BO: Mayo 5 de 2000.

Ley de Entidades Financieras. Ley 21.526. BO: 14 de febrero de 1977.

Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio. Ley 18.924. BO: 22 de enero de 1971.

Lautaro Elorz  
24.079

Ley de Procedimiento Administrativo. Ley 19.549. B.O: 27/4/1972

Res: 121/2011 de la UIF. BO: 15/8/2011

Res 300/2014 de la UIF. BO: 4/7/2014

Res 111/2012 de la UIF. BO: 14/6/2012

United States. Communication 2013-G001 FinCEN. “Application of FinCEN’s Regulations to Persons Administering, Exchanging, or Using Virtual Currencies” (Consultado el 21/07/2017 12:51 hs) Disponible en: <https://www.fincen.gov/sites/default/files/shared/FIN-2013-G001.pdf>

United States 31 Code of Federal Regulation. 1022.380 – “Registration of money services businesses”. (Consultado 20/7/2017 14:15hs) Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/cfr/text/31/1022.380>

United States. Financial Services Law, Section 200. Disponible en: <http://www.dfs.ny.gov/legal/regulations/adoptions/dfsp200t.pdf>

Union Europea. Propuesta directiva 2016/0208 (Consultado el 21/07/2017 12:51 hs) [http://ec.europa.eu/justice/criminal/document/files/aml-directive\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/criminal/document/files/aml-directive_en.pdf)

Union Europea. Reglamento Delegado de (UE) 2016/1675. (Consultado el 21/07/2017 12:51 hs) Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/254/L00001-00004.pdf>

Banco Central de Bolivia (2014) Resolución 044/2014. (Consultado 2/07/2017 15: 05) Disponible en: <https://es.panampost.com/belen-marty/2014/06/19/bolivia-el-primero-pais-americano-en-prohibir-bitcoin/>

Bangladesh Parliament. Prevention Act 2012. Consultado: (3/07/2017 15:32 hs) Disponible en: [http://www.satp.org/satporgtp/countries/bangladesh/document/papers/Money\\_Laundry\\_Prevention\\_Act\\_2012.pdf](http://www.satp.org/satporgtp/countries/bangladesh/document/papers/Money_Laundry_Prevention_Act_2012.pdf).